

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 005-2025/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 006-2025

RESOLUCIÓN

Lima, 11 de agosto de 2025

- ACCIONANTES** : OBSERVATORIO DE MEDIOS - INICIATIVA DE CONCORTV Y CALANDRIA
MARIELA JANET BELLEZA SALAZAR
PAMELA ANDRÉS DEL CASTILLO
VICTORIA NATIVIDAD SOLIS PEÑA
KATHERINE MARJORIE FLORES MENDOZA
NATALIA ALBERTA CIRILO MEL
RITA ROSARIO AYBAR SERVELION
CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MENESES
CENTRO DE LA MUJER PERUANA - FLORA TRISTÁN
(los “Accionantes”)
- MEDIO DE COMUNICACIÓN** : COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.
 (“América”)
- MATERIA** :
 - LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.
 - EL RESPETO AL PLURALISMO INFORMATIVO, POLÍTICO, RELIGIOSO, SOCIAL Y CULTURAL.
 - LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL.
 - LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.
 - EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.
 - LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR.

SUMILLA: *Se declara FUNDADA la queja interpuesta por las ACCIONANTES en contra de América.*

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2025, el Observatorio de Medios - iniciativa del Consejo Consultivo de Radio y Televisión CONCORTV y la Asociación de Comunicadores Sociales CALANDRIA (en adelante, el

“**Observatorio**”), presentó una queja en contra del programa “Evidencia Oculta” emitido por América el día 18 de mayo de 2025 (en adelante, el “**Programa**”).

Al respecto, el Observatorio señaló que el Programa:

- (i) Abordó de manera morbosa y sensacionalista el caso de una víctima de violencia contra la mujer.
- (ii) Realizó suposiciones sobre la vida íntima de la fallecida.
- (iii) Presentó dramatizaciones violentas que solo revictimizan a quien no puede defenderse.
- (iv) No respetó la vida humana ni la dignidad de la víctima y sus familiares.
- (v) No ofreció contexto alguno sobre la problemática social que representa la violencia contra la mujer.
- (vi) No acompañó a la información propalada con ningún tipo de información útil para quienes pudieran estar afrontando una situación similar.
- (vii) Incumplió con el Lineamiento N° 3 de los “Lineamientos para el cumplimiento de las obligaciones de los medios de comunicación establecidas en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”¹ (en adelante, los “**Lineamientos**”); una norma que establece que los medios que deben respetar la dignidad de las víctimas, su dolor y el de sus familiares, además de evitar el sensacionalismo en el lenguaje y las representaciones.

1.2. Mediante Resolución N° 1 de fecha 28 de mayo de 2025, la Secretaría Técnica de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “**Secretaría Técnica**”) admitió a trámite la queja del Observatorio y corrió traslado de la misma a América para que esta última realice sus descargos.

1.3. Con fecha 02 de junio de 2025, América presentó sus descargos a la queja del Observatorio, en los cuales señaló que:

- (i) “Evidencia Oculta” es un programa del género *true crime* cuyo objetivo es recoger casos policiales ampliamente conocidos y presentar testimonios y hechos no conocidos a fin de dar una nueva visión de la historia. En este sentido, se presentó el caso de la Sra. Solsiret Rodríguez Aybar (en adelante, “**Solsiret**”) por tratarse de un caso complejo que tuvo gran impacto en la sociedad y, como tal, uno sobre el cual debe fomentarse la reflexión de todos.
- (ii) Por definición, no es posible revictimizar a una persona fallecida.
- (iii) El Programa buscó presentar el caso de la forma más exacta posible, recurriendo inclusive al testimonio de los padres de la víctima y el de especialistas, quienes ayudaron a entender las circunstancias que enfrentó la víctima. En este sentido, la difusión de las versiones de los implicados en el crimen se dio únicamente con la finalidad de conocer nuevos aspectos del caso.

¹ Resolución Viceministerial N° 095-2022-MTC/03, *Lineamientos para el cumplimiento de las obligaciones de los medios de comunicación establecidas en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar* (Lineamientos 30364).

- (iv) Que niega categóricamente haber mancillado la imagen de Solsiret, toda vez que, aunque resulte común que en un programa de este tipo las declaraciones recogidas difieran y causen controversia, ello no supone de modo alguno que se le haya pretendido perjudicar ni menos realizar suposiciones sobre su vida íntima. Por el contrario, el Programa mencionó su labor como feminista y su participación en actividades relacionadas a esta causa.
- (v) En ningún momento se atribuyó calificativo vejatorio alguno a la víctima, ni tampoco se le imputó la comisión de algún acto irregular o ilegal.
- (vi) Que, sin perjuicio de lo señalado, América ha advertido que algunas de las dramatizaciones presentadas habrían contenido elementos que podrían afectar la sensibilidad por parte de la audiencia, motivo por el cual el medio remitió una carta a la productora del Programa, a efectos de que ésta corrija los contenidos y de cuenta de las acciones adoptadas. Esto, se da en el marco del proceso de concientización que América sigue con sus productoras. En el caso del Programa, el medio espera que en las siguientes ediciones se propicie resaltar asuntos de relevancia social como la sensibilización hacia la problemática de violencia contra la mujer y, asimismo, informar al televidente sobre los mecanismos de ayuda a las víctimas.

1.4. Mediante Proveído N° 1 de fecha 03 de junio de 2025, la Secretaría Técnica agregó los descargos de América al expediente y lo elevó a la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “**Comisión de Ética**”) para su pronunciamiento.

1.5. Mediante carta de fecha 06 de junio de 2025, el Observatorio amplió su queja mediante la presentación de un documento titulado “*Análisis Mediático del Enfoque del Tema y Tratamiento de Violencia contra la Mujer*”.

Mediante Proveído N° 02 de fecha 09 de junio de 2025, este documento fue agregado al expediente y elevado a la Comisión de Ética para su consideración.

1.6. Mediante correo electrónico de fecha 11 de junio de 2025, la Sra. Mariela Janet Belleza Salazar (en adelante, la “**Sra. Belleza**”) presentó una queja en contra del Programa, toda vez que el mismo:

- (i) Infringió los artículos 3° y 5° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, el “**Código de Ética**”), el artículo 46° de la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar” (en adelante, “**Ley 30364**”), el artículo 125° del Reglamento de la Ley N° 30364² (en adelante, el “**Reglamento 30364**”) y, asimismo, los Lineamientos N° 1, 2 y 3 de los Lineamientos.
- (ii) Solo presentó los descargos y la opinión de la defensa legal de Kevin Villanueva, condenado por delito de feminicidio, lo que se hizo de forma desproporcionada al tiempo que se le otorgó a la familia de la víctima. En este sentido, no solo se omitieron declaraciones clave de la defensa legal de la víctima, sino que, mientras el Programa dedicó cuarenta y

² Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, *Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar* (Reglamento 30364)

- cuatro minutos al condenado, solo se le dedicaron ocho minutos a la víctima durante los dos bloques finales.
- (iii) Faltó a la veracidad, objetividad e imparcialidad al brindar información sobre la supuesta infidelidad por parte de la víctima, su consumo de alcohol y sus problemas depresivos; además de presentar imágenes dramatizadas de la víctima teniendo relaciones sexuales con su cuñado. En este sentido, el Programa normaliza o naturaliza la violencia y responsabiliza a la víctima, exculpando o relativizando la responsabilidad del agresor.
 - (iv) Presenta falsamente a una persona como “Marcela Ugaz - Abogada de Solsiret”, a quien le atribuye indebidamente el rol de defensa legal de la víctima. Sus declaraciones no solo no reflejan su posición, sino que, por el contrario, expresan opiniones revictimizantes y descontextualizadas sobre el caso.
 - (v) Omitió opiniones expertas que puedan explicar, interpretar y argumentar las causas que produce la violencia contra la mujer, incumpliendo con informar de manera integral sobre su problemática.
 - (vi) Afectó el honor y la dignidad de la víctima, toda vez que se expusieron una serie de hechos desestimados en sede judicial que son parte de la narrativa de la familia del condenado
 - (vii) Manipuló las declaraciones de la familia Rodríguez Aybar, de forma que no se presentó información clara de los hechos.
 - (viii) No tomó en cuenta que el caso se encuentra en una fase clave dentro del Poder Judicial, a la espera de una resolución de apelación sobre la sentencia de segunda instancia. En este sentido, América ha faltado al principio de responsabilidad social, habida cuenta que la información parcializada presentada en el Programa tiene un impacto directo en la opinión pública y la judicatura.

En consecuencia, la accionante solicitó que se rectifique la información, que se elimine el contenido de todas las plataformas, que se brinde un espacio a la familia de la víctima y al Ministerio Público y, que se sancione a América.

1.7. Mediante Resolución N° 02 de fecha 20 de junio de 2025, la Secretaría Técnica admitió a trámite la queja de la Sra. Belleza y la acumuló al expediente.

1.8. Con fecha 26 de junio de 2025, América presentó sus descargos a la queja de la Sra. Belleza, en los cuales señaló que:

- (i) El objetivo principal del Programa es recoger hechos no conocidos de casos policiales ampliamente conocidos, a fin de generar la reflexión del público sobre una visión más amplia de cada caso.
- (ii) Niega que el Programa se haya orientado a defender la imagen de Kevin Villanueva, ni a favorecer a ninguna de las partes de la investigación. Independientemente del tiempo otorgado, lo importante es que el programa recoge las versiones de las partes involucradas; en especial, de las que no recibieron cobertura. En este sentido, la entrevista con el abogado de Kevin Villanueva solo tenía como fin complementar la historia por tratarse de nuevas versiones no conocidas, sin que se haya afirmado que estas son verdades absolutas.
El Programa no tiene la capacidad de determinar quiénes son los culpables, dado que la culpa recae sobre las personas que acabaron con

la vida de Solsiret. El Programa trató de recopilar la historia de la manera más exacta posible, recurriendo a materiales de archivo y a la participación de especialistas y de los padres de la víctima, quienes aportaron una cantidad considerable de circunstancias y contexto por los cuales ella estaría atravesando.

- (iii) No se ha faltado a la verdad en cuanto al consumo de alcohol, la infidelidad y la depresión, por tratarse de hechos objetivos que fueron investigados y constan como evidencias del caso. La referencia a estos problemas de ninguna forma se realizó con fines sensacionalistas, ni con el objetivo de juzgar o que se juzgue a la víctima, sino que se revele la importancia de la salud mental.
- (iv) Es totalmente falso que el Programa normalice la violencia y que responsabilice a la víctima, exculpando o relativizando la responsabilidad del agresor. Al presentar varias versiones del caso, el programa no puede haber comunicado información sesgada o parcializada.
- (v) El Programa no tiene como eje principal informar sobre la violencia contra la mujer, sino exponer casos de distinta índole. No obstante, ha sido recogida la recomendación de dar un mayor contexto a la problemática expuesta en cada uno de los casos.
- (vi) En ningún momento se ha desprestigiado la imagen de la víctima, siendo ejemplo de ello que se mencionaron sus importantes actividades como feminista. El Programa no realizó suposiciones sobre su vida íntima ni se refirió a ella de forma negativa. En ningún momento se le atribuyó calificativo vejatorio alguno a Solsiret, así como tampoco se emitieron opiniones personales o acusaciones sobre ella.
- (vii) Debido a un error de edición, se consignó en el cintillo el nombre de la Sra. Marcela Ugaz (abogada de la víctima) sobre la entrevista de la psicóloga colegiada Elizabeth Díaz. No obstante, sus opiniones no fueron de índole legal sino psicológica, sin perjudicar la imagen de la víctima. La abogada Ugaz sí fue entrevistada, empero, esta nunca llegó a entregar la prueba que ofreció a la producción del Programa, que consistía en evidencia de la sangre de la víctima en la casa de su entonces esposo.
- (viii) Es consciente que las dramatizaciones pueden haber contenido elementos que podrían afectar a la sensibilidad de la audiencia, por lo que América ha cursado una comunicación a la productora del Programa a fin de reiterarle las obligaciones asumidas por ésta última y solicitarle un informe sobre las acciones adoptadas respecto de ello. La producción del Programa está al tanto de que en futuras ediciones deberá resaltar asuntos de relevancia social, como la sensibilización hacia la problemática de la violencia contra la mujer, así como dar mayor visibilidad al televidente sobre los mecanismos de ayuda a las víctimas.
- (ix) Dado que no se obtuvo una confesión por parte del cómplice que facilitó el encubrimiento del crimen, resulta posible y válido cuestionar la posibilidad de que no se haya llegado a identificar a los responsables.

1.9. Mediante Proveído N° 03 de fecha 27 de junio de 2025, la Secretaría Técnica agregó los descargos de América al expediente y los elevó a la Comisión de Ética.

1.10. Mediante correo electrónico de fecha 18 de junio de 2025, las Sras. Pamela Andrés del Castillo, Victoria Natividad Solís Peña, Katherine Marjorie Flores

Mendoza, Natalia Alberta Cirilo Mel, Rita Rosario Aybar Servelion y el Sr. Carlos Eduardo Rodríguez Meneses (en adelante, “**Pamela Andrés y otros**”) presentaron una queja en contra del Programa, habida cuenta que este:

- (i) Infringió los principios a), e), g), i) y k) del Código de Ética, el artículo 46° de la Ley 30364 y, asimismo, los artículos 124° y 125° del Reglamento 30364.
- (ii) Mostró representaciones explícitas de violencia como el ataque y descuartizamiento de Solsiret, con tomas en las que se muestran sangre y otros objetos que habrían sido utilizados en el crimen, como un tachó de basura y un cuchillo. El Programa mostró explícitamente la bolsa que contenía los restos humanos de la víctima como su cráneo y sus huesos sin ningún tipo de censura.
- (iii) El Programa incluyó, además, la recreación de una escena sexual entre la víctima y su cuñado Kevin Villanueva.
- (iv) Mencionó detalles específicos del caso sin relevancia criminal, como la declaración del abogado de Kevin Villanueva, quien señaló que la pareja de este último, Andrea Aguirre (también hallada responsable del crimen), habría celebrado Halloween con el cráneo de la víctima sobre la mesa, a la vista de todos. Se dice, inclusive, que Andrea Aguirre habría dormido con el cráneo por tres años.
- (v) Presenta de forma parcializada una serie de hipótesis no confirmadas sobre el crimen, construyendo una narrativa alternativa que apela al impacto emocional del caso y al uso de evidencias no consideradas ni validadas oficialmente.

Así, se presentan distintas hipótesis. La primera, que habría sido otro el asesino de Solsiret, inclusive deslizando la posibilidad de que podría haber sido su esposo, Brian Villanueva. La segunda, que ni Kevin Villanueva ni su hermano gemelo Brian Villanueva podrían haberlo hecho sin la ayuda de un cómplice. Y, la tercera, que Solsiret habría mantenido una relación sentimental con su cuñado, Kevin Villanueva. Ésta última hipótesis es presentada por el Programa como la motivación del crimen a causa de un “triángulo amoroso” o motivado por “pasión”, interpretaciones que solo minimizan el contexto del acoso sexual y de la discriminación de género de los que fue víctima Solsiret en su vida privada (hechos que habrían sido investigados por el Ministerio Público). No obstante, el Programa omitió incluir alguno de los argumentos de la familia de Solsiret, quienes refutan las hipótesis planteadas por el Programa. Igualmente, no se incluyeron las declaraciones brindadas por los amigos de la víctima, **Carlos Esquivel** y **Katherine Soto**, ésta última especialista en violencia de género.

Por tanto, no se han difundido en igualdad de armas ni de forma proporcional para ambas partes las pruebas que fortalecen la hipótesis del feminicidio.

- (vi) No incluyó las declaraciones de Marcela Ugaz, abogada de los padres de la víctima. La Sra. Ugaz fue entrevistada por el Programa, pero no solo no se utilizaron sus declaraciones en la elaboración del audiovisual final, sino que se presentó como la “Abogada de Solsiret” a otra persona desconocida para la familia. Esta persona habría inclusive sugerido que la víctima es responsable por su elección de pareja de vida, un juicio moral que luego es refrendado por el conductor del Programa.

- (vii) Presentó detalles de la vida íntima de Solsiret, como discusiones sobre su consumo de alcohol, depresión y maternidad. En este sentido, el Programa incluyó las declaraciones de la pareja de Solsiret y de su madre, quienes señalaron que su temprana maternidad le habría hecho desear abandonar su hogar y a sus hijos. El Programa muestra una imagen moralizante de la víctima y dramatiza su historia sin incorporar un real enfoque de derechos ni de perspectiva de género.
- (viii) Mostró -sin ningún tipo de permiso de la familia de la víctima- un presunto diagnóstico psiquiátrico efectuado a Solsiret.
- (ix) Presenta el feminismo de la víctima con una connotación negativa y como un elemento relevante del caso, diciéndose incluso que fue una de las razones por las cuales el caso se cubrió de un manto feminista que impidió ver con claridad los hechos.
- (x) No abordó la desaparición de Solsiret durante tres años, ni la falta de investigaciones ni las dilaciones injustificadas del proceso judicial. En este sentido, el Programa invisibiliza los errores que cometió el Estado en la administración de justicia.
- (xi) No tomó en cuenta la realidad procesal actual del caso. El cual no está “cerrado” como señala el Programa, sino que el proceso se encuentra en grado de casación y, pendiente de resolverse por parte de la Corte Suprema. Esto, debido a que la defensa de la familia de Solsiret cuestiona si se excluyó debidamente a Kevin Villanueva de su responsabilidad penal por el delito de feminicidio.
- (xii) Contactó indebidamente a la familia de la víctima. El reportero se presentó sin ningún tipo de aviso previo y motivó a los padres de Solsiret para que sean entrevistados sobre la base de que se él se habría enterado de que *“la otra parte estaba realizando acciones para sacar al hermano”*. El reportero grabó sus intervenciones ese mismo día y centró todas sus preguntas en aspectos íntimos de la vida personal de la víctima y que buscaban desacreditarla como madre y como hija; preguntas que, aunque no fueron transmitidas en el Programa, generaron incomodidad en los padres de Solsiret (por ejemplo, se le preguntó directa e insensiblemente al padre de la víctima este si odiaba a su hija).
- (xiii) Es revictimizante y atentatorio de los derechos de la familia de la víctima, al hacerles revivir el dolor tanto a sus padres, como a sus dos menores hijos; todos víctimas indirectas del crimen. La inclusión de detalles sobre el consumo de alcohol, conflictos personales y supuestas infidelidades de Solsiret refuerza estereotipos de género nocivos, trasladando la atención del crimen hacia la vida privada de la víctima y constituyendo una forma de revictimización mediática.
- (xiv) No cumple con las guías nacionales e internacionales para la cobertura periodística de feminicidios y violencia basada en género, no condiciéndose con la responsabilidad social que tienen los medios de comunicación en este ámbito.

1.11. Mediante Resolución N° 03 de fecha 27 de junio de 2025, la Secretaría Técnica admitió a trámite la queja de la Sra. Pamela Andrés y otros, acumulándola al expediente.

1.12. Con fecha 01 de julio de 2025, América presentó sus descargos a la queja de la Sra. Pamela Andrés y Otros, en mérito de los cuales señaló que:

- (i) El objetivo principal del Programa es recoger casos policiales ampliamente conocidos y dar una nueva visión de la historia a través de evidencia nueva y hechos no conocidos, promoviendo la reflexión sobre un caso que causó gran repercusión en los medios de comunicación.
- (ii) Las dramatizaciones presentadas podrían haber contenido elementos que afectan a la sensibilidad del público, motivo por el cual -conforme se ha acreditado en las dos quejas anteriores- América ha cursado cartas a la productora del Programa (**Catorce & Seis S.A.C.**) para reiterarle el cumplimiento de las obligaciones que ha asumido y solicitarle un informe de acciones adoptadas. Asimismo, América colabora conjuntamente con ellos a fin de garantizar la calidad y valor de los contenidos.
- (iii) Solo se incluyó la declaración del abogado de Kevin Villanueva porque parte de la labor periodística implica contar con las declaraciones de todos los involucrados en el caso. Se buscó contar la historia con la mayor exactitud posible, contando con el expediente, los materiales de archivo y las declaraciones de las partes (que incluye a los padres de la víctima).
- (iv) No es cierto que no se hayan incluido en la investigación las pruebas que fortalecen la hipótesis del feminicidio. El medio consideró pertinente haber incluido las versiones de todas las partes implicadas, como por ejemplo, las nuevas versiones proporcionadas por la familia del condenado.
- (v) Que exista la posibilidad de que no se haya llegado a identificar a todos los responsables del delito no implica que el medio haya pretendido eximir de responsabilidad a las personas que ya han sido procesadas.
- (vi) La investigación se refirió al consumo de alcohol y depresión de la víctima, tratándose de hechos objetivos. Esto de ninguna forma implica que se haya presentado información falsa con la finalidad de dañar la imagen de la víctima.
- (vii) El medio niega que el Programa normalice la violencia o que se haya relativizado la responsabilidad del agresor. El Programa nunca emitió opiniones, ni realizó suposiciones o aseveraciones sobre quién es culpable o quien no lo es, dado que la dilucidación de este asunto le corresponde a las autoridades. Tampoco se ha atribuido a la víctima ningún adjetivo calificativo vejatorio o se le ha imputado nada.
- (viii) En cuanto al estado del caso en sede judicial, la finalidad del Programa no fue la de determinar quién fue el culpable, sino sólo exponer los hechos.
- (ix) La presentación de la psicóloga Elizabeth Díaz como "Marcela Ugaz - Abogada de Solsiret" se debió a un error de edición. De cualquier manera, sus dichos no fueron de índole legal sino psicológica. La Sra. Ugaz fue entrevistada, pero nunca entregó la prueba que había ofrecido a la producción consistente en la supuesta evidencia de la sangre de la víctima en la casa de su entonces esposo.
- (x) América se encuentra en un proceso de mejora de sus contenidos y ha coordinado para que en las futuras ediciones del programa se resalten asuntos de relevancia social como la problemática de la violencia contra la mujer.

1.13. Mediante Proveído N° 04 de fecha 03 de julio de 2025, la Secretaría Técnica agregó los descargos de América al expediente y los elevó a la Comisión de Ética.

1.14. Mediante correo electrónico de fecha 01 de julio 2025, el Centro de la Mujer Peruana – Flora Tristán (en adelante, “**Flora Tristán**”) presentó una queja en contra del Programa, dado que este último:

- (i) Infringió los artículos 3°, 4° y 5° del Código de Ética, el artículo 76° de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión (en adelante, la “**LRTV**”), el artículo 46° de la Ley 30364, el artículo 125° del Reglamento 30364, el Lineamiento N° 3 de los Lineamientos y, asimismo, los estándares internacionalmente reconocidos en los tratados de Derechos Humanos suscritos por el Perú.
- (ii) Presentó un tratamiento indebido, sesgado, violento, sensacionalista y revictimizante del caso de Solsiret, una joven víctima de feminicidio cuyo proceso judicial se encuentra aún en curso ante la Corte Suprema de Justicia. El Programa utilizó gráficos y narrativas sesgadas que distorsionan el caso, vulneran los derechos fundamentales y afectan la comprensión social de la violencia contra las mujeres.
- (iii) Contactó y entrevistó tanto a los padres de la víctima como a su abogada, durando esta última entrevista cerca de cuarenta y cinco minutos. En ella, la accionante expuso claramente la teoría del caso de la familia de la víctima, así como los elementos de la acusación fiscal y las pruebas fundamentales que conllevaron a la sentencia condenatoria en primera instancia contra los cuatro imputados. No obstante, el Programa presentó una narrativa abiertamente parcializada en favor del sentenciado por feminicidio agravado, Kevin Villanueva. En este sentido, se brindó a su abogado aproximadamente cuarenta y cuatro de los cincuenta y dos minutos que duró el Programa, priorizando de esta forma la versión de los imputados, además de omitir información clave del proceso judicial y desinformar al público.
- (iv) Omitió gravemente informar que el caso de Solsiret continúa su curso judicial ante la Corte Suprema del Perú.
- (v) Centró la atención del caso en una supuesta infidelidad que no tiene ninguna relación con el feminicidio sufrido por la víctima, pretendiendo justificar su muerte en base a supuestos comportamientos personales irrelevantes al hecho criminal.
- (vi) Señaló, sin mayor justificación, que Solsiret habría tomado la decisión de irse de su casa y dejar su hogar e hijos; lo mismo que, lejos de enfocarse en la violencia que la víctima sufrió, solo sirvió para descontextualizar el caso.
- (vii) Omitió completamente la participación de la abogada de Flora Tristán, la Dra. Celinda Marcela Ugaz Arbaiza, colocando su nombre sobre la imagen de otra persona cuya opinión es contraria a la que defiende. Esto afecta la trayectoria institucional de Flora Tristán como especialistas en violencia y discriminación contra las mujeres, además de comprometer la claridad e integridad informativa del Programa e inducir a error a la audiencia.
- (viii) Las declaraciones de la persona a quien se le atribuyó erróneamente la identidad de la abogada de Flora Tristán carecen de sustento y presentan el consumo de alcohol y depresión de la víctima como situaciones que habrían sido habituales en su vida, atribuyéndoles -además- características que no hacen sino reforzar los estereotipos sobre la supuesta inestabilidad emocional de las mujeres que son víctimas de

- feminicidio. Este tipo de representación es una forma de justificar indirectamente el asesinato y de minimizar de su gravedad.
- (ix) Presenta el sufrimiento de Solsiret como si se tratase de una elección personal, sin considerar las dificultades reales que enfrentan las víctimas de violencia para salir de entornos abusivos.
 - (x) Refuerza estereotipos de género, normaliza la violencia y promueve discursos que culpabilizan a la víctima. Esto contradice los principios de una comunicación responsable y del tratamiento respetuoso que debe aplicarse en los casos de violencia de género.
 - (xi) Es solo uno de varios programas de “Evidencia Oculta” que presentan reiteradamente un patrón en la cobertura de casos de violencia de género: Una narrativa común caracterizada por la exposición innecesaria de detalles íntimos, afirmaciones sin sustento verificable, la descontextualización de situaciones personales para justificar actos de violencia extrema, mensajes que distorsionan los hechos judiciales. Este enfoque perpetúa los estereotipos de género y normalizan la violencia al presentar a la conducta de las víctimas como la causa provocadora del crimen que sufrieron. En este sentido, el Programa tiene efectos socialmente profundamente nocivos como desalentar la denuncia de situaciones de riesgo por temor al juzgamiento del público y promover un entorno de tolerancia frente a la violencia de género.

Finalmente, Flora Tristán señaló haber dirigido una carta de queja a América a mediados del mes de mayo del año en curso, comunicación que no le habría sido respondida. En consecuencia, la quejosa solicitó que América aclare la información vertida en el Programa, que brinde disculpas públicas a los padres de la víctima, que elimine todos los videos del Programa y, asimismo, que el medio sea sancionado por la SNRTV.

1.15. Mediante Resolución N° 04 de fecha 09 de julio de 2025, la Secretaría Técnica admitió a trámite la queja de Flora Tristán, acumulándola al expediente.

1.16. Con fecha 14 de julio de 2025, América presentó sus descargos a la queja de la Flora Tristán, señalando que:

- (i) El objetivo principal del Programa es recoger casos policiales ampliamente conocidos, buscando la reconstrucción más cercana a lo sucedido y presentando hechos no conocidos sobre cada caso. La finalidad del Programa es la de evitar que casos como este queden impunes o que se pretenda impregnar una sola narrativa.
- (ii) Ocultar, censurar previamente (una actitud proscrita por la Convención Americana de Derechos Humanos) o disfrazar lo ocurrido no contribuye a la necesidad de visibilizar la violencia contra la mujer. Los medios de comunicación tienen el deber de mostrar la realidad y hacer frente a la impunidad social y el olvido colectivo.
- (iii) En ningún momento la investigación pretendió favorecer a alguna de las partes, dado que lo más relevante ha sido recoger ambas versiones; en particular, si alguna de ellas no ha recibido cobertura. Por ejemplo, los comentarios del abogado del condenado, que no solo sirvieron de complemento a la historia ya conocida por el público sino que se refirieron a nuevas versiones (ninguna de las cuales se afirmó como verdad absoluta). Especialistas y los padres de la víctima participaron

- voluntariamente y aportaron detalles sobre las circunstancias que enfrentó Solsiret.
- (iv) El Programa no tiene la capacidad de determinar quiénes son los culpables ni puede influir en la resolución del caso. El Programa tampoco ha pretendido eximir de responsabilidad a ninguno de los procesados así como tampoco ha intentado influir en el trabajo de las autoridades.
 - (v) La revictimización se refiere al proceso por el cual una persona que ha sido víctima de un delito o de una situación de violencia vuelve a ser victimizada, lo cual puede agravar el trauma inicial y dificultar la recuperación de la persona afectada. En el caso objeto de queja, en la medida que la víctima se encuentra fallecida, materialmente no es posible que nos encontremos ante un caso de revictimización.
 - (vi) En relación con la referencia al consumo de alcohol o estado de depresión de la víctima, en ningún momento del Programa se señaló de forma negativa a la víctima, ya sea usando un calificativo vejatorio, o acusándola de algo. En sentido similar, en el Programa tampoco se emitió un juicio de valor sobre su vida, ni mucho menos se justificó el terrible crimen que sufrió. Además, la depresión no es una situación que tenga la capacidad de denigrar su imagen, porque al ser un problema de salud común, no puede ser motivo de vergüenza, crítica o reproche. En este sentido, no puede haber existido afectación a su honor.
 - (vii) En efecto, no se presentó a la abogada de la víctima, Marcela Ugaz, sino que, en su lugar, se presentó a la psicóloga Elizabeth Díaz. Debido a un error de edición, se consignó en el cintillo el nombre de la abogada. La psicóloga colegiada no opinó sobre nada legal.
 - (viii) La Dra. Ugaz, abogada de Solsiret, sí fue entrevistada, pero no presentó la prueba que ofreció.
 - (ix) América es libre de difundir sus contenidos, y no se encuentra obligada a ajustarlos a los requerimientos específicos de Flora Tristán, que ha interpuesto un recurso de casación contra la decisión de segunda instancia. Igualmente, llama la atención la cantidad de quejas que han sido iniciadas en la SNRTV y la presión que se estaría queriendo imponer sobre la cobertura del caso.
 - (x) América ha tomado varias medidas respecto del Programa, todas las cuales fueron informadas en los descargos a las tres quejas anteriores. La última de estas medidas ha sido la decisión de eliminar el Programa de la plataforma digital "TV GO" de América.
 - (xi) América continuará resaltando asuntos de relevancia social como la sensibilización hacia la problemática de violencia contra la mujer, dando visibilidad al televidente sobre los mecanismos de ayuda. Como ejemplo de esto, América presentó un *reel* con varias reflexiones emitidas en "Ocurre Ahora" respecto de la problemática que involucra este tipo de casos.

1.17. Mediante Proveído N° 05 de fecha 15 de julio de 2025, la Secretaría Técnica agregó los descargos de América al expediente y los elevó a la Comisión de Ética para su pronunciamiento.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética deberá determinar si:

2.1. El Programa incumplió con los principios señalados en el artículo II de la LRTV y el artículo 3° del Código de Ética relativos a:

- **La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.**
- **El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.**
- **La libertad de información veraz e imparcial.**
- **La responsabilidad social de los medios de comunicación.**
- **La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.**
- **El respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural.**

2.2. Y, de ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan al medio.

3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

3.1. Marco normativo aplicable

El principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.

De acuerdo con la ley peruana, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado³. El derecho de defensa de la persona la protege frente a las posibles violaciones del Estado y los agentes de la sociedad, quienes están impedidos de intervenir en su libre desarrollo y la autonomía de su voluntad⁴.

El sujeto del derecho a la dignidad es la persona humana (sin exclusión de otros seres vivos sintientes) y protege su dimensión corporal y racional⁵. Este derecho presume que todos los humanos libres tienen las mismas capacidades y posibilidades sociales de realizarse y, asimismo, que pueden contar con el respaldo de los poderes públicos y privados⁶. Por ello, el concepto de dignidad se manifiesta también en la dinámica de la realidad social, en tanto constituye una manifestación del valor de la persona humana y de su libre desarrollo en sociedad⁷.

La *dignidad* es un concepto jurídico abierto, en tanto su contenido concreto debe verificarse independientemente en cada supuesto que se la analice⁸. La dignidad opera como una cláusula interpretativa que resulta protegible por sí misma⁹ y su reconocimiento debe a que es un valor fundamental de la persona humana entendida como ser racional¹⁰. En la dignidad confluye la

³ Constitución Política del Perú de 1993 (Constitución), art 1.

⁴ César Landa Arroyo, *Derechos a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal* (Fondo Editorial PUCP; Palestra 2021) 29-30.

⁵ *Ibid* 30.

⁶ *Ibid*.

⁷ *Ibid*.

⁸ *Ibid* 43.

⁹ Francisco Fernández Segado, 'Dignidad de la persona, orden valorativo y derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional español' (1995) 65 *Revista Española de Derecho Militar* 517.

¹⁰ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17* (24 noviembre 2017) [85].

protección de todos los derechos fundamentales¹¹, en cuanto es su razón de ser, su finalidad, y una limitación a su ejercicio¹².

El contenido de este principio se refiere a que la comunicación audiovisual no debe incitar a la violencia, al odio, a la discriminación contra un grupo o sus miembros por razones de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento¹³. El principio general de defensa de la dignidad es reconocido en la LRTV y, respectivamente, en el Código de Ética¹⁴.

El principio de respeto al honor y a la buena reputación.

El honor es un bien jurídico protegido por nuestra Constitución y un derecho personalísimo¹⁵ que se deriva de la dignidad de la persona¹⁶. Es de concepto indeterminado y variable, y se encuentra delimitado por las normas, valores e ideas sociales vigentes del momento¹⁷.

Objetivamente, el honor se refiere a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que resultan necesarias para que esta cumpla con su rol específico (es decir, su reputación u “honor externo”)¹⁸. Subjetivamente, se refiere al sentimiento que tenemos sobre nuestra propia valía y prestigio (es decir, la autoestima u “honor interno”)¹⁹. Así, el honor sirve al propósito de resguardar la autovaloración que tiene una persona de sí misma (*sentido subjetivo*), así como para proteger la reputación personal y profesional que la sociedad le reconoce como individuo (*sentido objetivo*)²⁰.

En cuanto al objeto protegido por el derecho al honor, el Tribunal Constitucional del Perú (en adelante, el “**TC**”) ha reconocido que la protección del titular es contra el escarmiento o la humillación (ante sí o ante los demás), y que tanto el libro, como la prensa, y los demás medios de comunicación no pueden comunicar información injuriosa o despectiva²¹. Igualmente, el derecho al honor protege a sus titulares de insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones, pues resultan impertinentes por estar desconectadas de una finalidad crítica o informativa y, por tanto, innecesarias al pensamiento o idea que pretende expresarse²².

¹¹ Matilde M Zavala de González, *Daños a la dignidad* vol I (Astrea 2011) 8.

¹² Landa Arroyo (n 4) 60.

¹³ Carmen M Ávila Rodríguez, ‘La regulación de los contenidos del audiovisual y los derechos del público’ en M Asunción Torres López, José María Souvirón Morenilla and Manuel Jesús Rozados Oliva (eds), *Elementos para el estudio del derecho de la comunicación* (4ta ed, Editorial Tecnos 2022) 294.

¹⁴ Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 (LRTV), art II(a); Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (Código SNRTV), art 3(a).

¹⁵ Constitución, art 2(7).

¹⁶ Corte Suprema de Justicia de la República, *Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información*, Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116 (Acuerdo Plenario) [6].

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ Francisco Bobadilla, *La disponibilidad de los derechos de la personalidad. El derecho al honor* (1ra ed, Instituto Pacífico 2019) 186.

²¹ Tribunal Constitucional, *Sentencia* Exp N° 2790-2002-AA/TC (30 enero 2003) [3].

²² Acuerdo Plenario (n 16) [11].

El principio de respeto al honor y a la buena reputación es reconocido en la LRTV y en el Código de Ética²³.

El Principio de respeto a la intimidad personal y familiar.

El derecho a la intimidad personal y familiar es igualmente reconocido como un derecho fundamental a nivel constitucional²⁴ y su contenido protegido es autónomo²⁵, por ser protegido independientemente del honor y la imagen. El derecho a la vida privada está estrechamente vinculado con la propia personalidad y deriva de la protección de la dignidad de la persona²⁶.

El derecho a la intimidad personal o familiar protege el derecho a la vida privada, un ámbito personal de los sujetos que se encuentra exento de invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública²⁷. Por lo tanto, los derechos a la intimidad y a la vida privada conceden a su titular el derecho a evitar la intromisión de terceros, a impedir la difusión de información reservada, y evitar interferencia de terceros en la toma de decisiones personalísimas²⁸. El derecho a la privacidad resguarda una esfera que permite al ciudadano lograr su autointegración personal valiosa, para lo que requiere de la toma individual de ciertas decisiones, la reserva de cierta información y el resguardo de determinados espacios²⁹. Se trata, entonces, de la prerrogativa de una persona de hacer o no accesible su propio espacio de intimidad, que no solo es personal sino también familiar. El acceso a esta esfera de reserva puede producirse directamente en el lugar o situación personal, o de forma indirecta cuando se difunde esta información a terceros³⁰.

El concepto de *vida privada* es amplio y comprende diversos ámbitos protegidos como la vida sexual, el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos³¹ e, inclusive, el derecho a la identidad³². Por definición, es privado todo aquello que está fuera del alcance del asunto público, por pertenecer al individuo; y, por otro lado, se entiende por íntimo lo referido a lo más profundo del interior del sujeto³³. En este sentido, el derecho a la vida privada protege un círculo más amplio de actividades y relaciones que no pueden calificarse como íntimas³⁴.

Por su parte, el derecho a la *intimidad* se entiende reservado para lo más íntimo de la persona y la familia, así como para los datos sensibles de su mundo interno como, por ejemplo, aquellos relativos a la salud, las preferencias sexuales o los afectos o emociones de los seres más cercanos³⁵. Lo íntimo es, por tanto, un elemento infranqueable de la existencia de una persona, una zona ajena a los

²³ LRTV, art II(k); Código SNRTV, art 3(k).

²⁴ Constitución, arts 2(6) y 2(7).

²⁵ Tribunal Constitucional, *Sentencia* Exp N° 6712-2005-HC/TC (17 octubre 2005) [38].

²⁶ Tribunal Constitucional (España), *Sentencia* STC 17/2003.

²⁷ Corte IDH, *Escué Zapata v Colombia* (2007) [95].

²⁸ Trilce Valdivia Aguilar, *Derechos de la vida privada: privacidad, intimidad, honor y buena reputación, autodeterminación informativa y secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados* (1ra ed, Palestra Editores; Fondo Editorial PUCP 2022) 77.

²⁹ *Ibid* 63.

³⁰ Ana Azurmendi, *Derecho de la comunicación: guía jurídica para profesionales de los medios* (2da ed, Ediciones Universidad de Navarra 2023) 121.

³¹ Corte IDH, *Atala Riffo y niñas v Chile* (2012) [162].

³² Corte IDH, *Fernández Ortega v México* (2010) [129].

³³ Valdivia Aguilar (n 28) 74.

³⁴ Tribunal Constitucional, *Sentencia* Exp N° 01844-2021-PA/TC (Pleno, *Sentencia* 277/2023, 27 abril 2023) [20].

³⁵ Tribunal Constitucional, *Sentencia* Exp N° 03485-2012-PA/TC (10 marzo 2016) [20].

demás que permite al sujeto realizar los actos que crea convenientes para dedicarlos al recogimiento, e impedir intrusiones que alteren el derecho individual a la reserva, a la soledad y al aislamiento, en libre ejercicio de la personalidad³⁶.

El derecho a la intimidad ha sido definido como la “*esfera individual de la persona que está exenta del conocimiento generalizado por parte de los demás, que se materializa en el derecho a que terceras personas no tengan información documentadas sobre hechos, situaciones o circunstancias que el titular del derecho no quiere que sean ampliamente conocidas*”³⁷. En este entendido, la intimidad implica un derecho a manejar información y a preservar una esfera de intimidad (ambas prerrogativas fundamentales de la persona humana y garantías del Estado)³⁸. La presencia de este derecho es condicionante del ejercicio de la autodeterminación personal que se requiere para configurar un proyecto de vida³⁹.

Concordantemente, nuestra Constitución reconoce que el derecho a la privacidad protege un *ámbito personal* del sujeto, en el cual éste se desarrolla y fomenta su personalidad (que incluye datos o situaciones que, aunque sean ciertas, son desconocidas para la comunidad en general)⁴⁰. Asimismo, se brinda protección a un *ámbito íntimo*, el mismo que permite que las personas desarrollen libremente su personalidad y sus afectos, siendo este último ámbito un espacio en el que se forjan las convicciones más íntimas (por ejemplo, los gustos, las manías, los placeres y las fobias), además de ser donde se desarrollan los afectos, los vínculos sociales y las emociones de un sujeto libre⁴¹.

El principio de respeto a la intimidad personal y familiar es reconocido en la LRTV y en el Código de Ética⁴².

El derecho al honor y a la intimidad de los fallecidos

En lo que respecta a la protección del honor y la intimidad después de la muerte de una persona, el Derecho ha reconocido que esta adopta una forma distinta en su afirmación.

En el caso del Derecho argentino, ha sido argumentado que la libertad, el honor y la intimidad son inescindibles ontológicamente del ser humano, mediando una imposibilidad radical para afirmarlos después de su fallecimiento⁴³, toda vez que la muerte extingue a la persona (que es soporte de todo derecho e interés)⁴⁴. Esta interpretación doctrinaria de que los muertos no gozan de intimidad -y, por ende, no *son* y no pueden resultar beneficiados ni perjudicados por nadie- se habría consolidado en el mundo jurídico desde hace varios años⁴⁵.

³⁶ Sentencia Exp N° 6712-2005-HC/TC (n 25) [39].

³⁷ Marcela I Bastera, *Derecho a la información vs derecho a la intimidad* (1ra ed, Rubinzal-Culzoni Editores 2012) 93.

³⁸ *Ibid.*

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ Sentencia Exp N° 6712-2005-HC/TC (n 25) [39].

⁴¹ Sentencia Exp N° 03485-2012-PA/TC (n 35) [18].

⁴² LRTV, art II(k); Código SNRTV, art 3(k).

⁴³ Matilde M Zavala de González, *Derecho a la intimidad* (Buenos Aires, Abeledo-Perrot 1982) 77.

⁴⁴ Matilde M Zavala de González, *Daños a la dignidad* vol 2 (Astrea 2011) 610.

⁴⁵ *Ibid.*

Sin perjuicio de lo señalado, el ordenamiento jurídico argentino también reconoce que, si bien la muerte extingue los derechos de la personalidad, la memoria de la persona es una prolongación de su vida que merece tutela en forma autónoma e independiente de los daños que puedan sufrir aquellos que se encuentran en una relación directa con el fallecido⁴⁶. En este sentido, el derecho al honor o a la intimidad se hallan ligados íntimamente a la persona, pero no se confunden con ella en sí misma; sino que son atributos que la trascienden, de manera tal que la mera desaparición física no elimina la obligación del resto del conjunto social de respetarlos⁴⁷.

En cuanto a la intimidad, se ha dicho que el fin de la vida de un sujeto apareja el final de la misma, empero, el recuerdo de lo que fue el fallecido integra las afecciones personalísimas de sus familiares⁴⁸. Así, la memoria de las personas fallecidas integra el derecho a la intimidad⁴⁹ en la medida que la invasión en la memoria de un fallecido tenga el potencial de afectar la intimidad de sus allegados⁵⁰. Por esta razón, ha sido argumentado que, si bien la imputación de un hecho deshonoroso contra un muerto -como lo es una acusación de adulterio- no constituye injuria para los familiares sobrevivientes (en cuanto no lesiona el honor de éstos últimos), esta podría constituir -en cambio- una invasión en el reducto de su intimidad por el hecho de mortificar los sentimientos de sus parientes⁵¹.

En este sentido, se ha destacado que la protección de la intimidad de las personas después de su muerte encierra un problema de legitimación, habida cuenta que existe una discrepancia entre si la acción debe ser promovida en nombre de quien ha fallecido o, en todo caso, en nombre propio de los sujetos reclamantes⁵². En este sentido, ha sido trazada una distinción entre la intimidad del fallecido y, de otro lado, la invasión que pueda darse sobre la memoria u otras huellas dejadas por aquél que afecten la dignidad de los supérstites; en cuyo caso, son estos últimos las víctimas y no el primero⁵³. En consecuencia, serían los familiares y allegados quienes son titulares del bien jurídico correspondiente por ser directamente ofendidos por el hecho⁵⁴.

En contraste con lo señalado respecto de la intimidad y respecto de la protección del honor en el derecho argentino, ha sido cuestionado que pueda afectarse el prestigio personal o la autoestima de un fallecido, en cuanto ya no existe la persona⁵⁵. Según esta postura, el honor solo puede ser gozado por la persona en que se proyecta la autoestima o la apreciación de los demás⁵⁶.

⁴⁶ Graciela Lovece, *Medios masivos de comunicación: el derecho a informar, responsabilidad, daños a personas y empresas* (Erreius 2015) 121.

⁴⁷ *Ibid* 122.

⁴⁸ Zavala de González (n 43) 77.

⁴⁹ Zavala de González (n 44) 610.

⁵⁰ Zavala de González (n 43) 179.

⁵¹ *Ibid* 77.

⁵² Zavala de González (n 44) 611.

⁵³ *Ibid*.

⁵⁴ Zavala de González (n 43) 77.

⁵⁵ Zavala de González (n 44) 411.

⁵⁶ *Ibid* 412.

En el caso del Derecho español, este parece seguir la tradición jurídica europea que justifica la protección de la memoria en mérito a dos (2) razones principales: El respeto a los sentimientos familiares y, el valor que tiene en sí misma la memoria de las personas fallecidas⁵⁷. Aunque la ley española reconoce que los muertos no tienen derechos fundamentales (porque estos derechos presuponen la existencia de la vida humana), ésta reconoce también que se otorga cierta protección al cadáver por evocar íntimamente a la persona desaparecida y constituir un reflejo del respeto a la dignidad humana⁵⁸. En este entendido, aunque un ciudadano hubiere fallecido -y por ello perdido automáticamente su personalidad jurídica- se protege a su cuerpo frente a los actos que demuestren un claro menosprecio del sentido de la dignidad⁵⁹.

De modo similar, se protege la memoria comunitaria de quien ya falleció, la cual ha sido señalada como la vía para proteger jurídicamente el honor, la intimidad y la propia imagen; no como derechos fundamentales, sino como bienes abstractos constitucionalmente relevantes⁶⁰. En el caso del honor, sus tribunales han señalado que este se reivindica bajo la forma de un “derecho a la memoria”, un derecho a que no se altere la imagen pública de una persona que ya ha fallecido ni la huella que dejó en sus familiares⁶¹. En este sentido, la dignidad de las personas tiene continuidad en la preservación de su memoria, pero alguien tiene que hacerlo en su nombre⁶², protegiéndose la reputación del fallecido con menor intensidad que la de las personas vivas, en cuanto éstas últimas pueden sufrir más directamente el descrédito en su entorno social⁶³. En la línea de lo reconocido por el derecho argentino, el entendimiento es que aunque la intimidad de una persona podría extenderse a su familia, el honor de un fallecido no, en cuanto el autoestima y la reputación son personales.

En resumen, en lo que se refiere a personas fallecidas, el honor, la vida privada y la propia imagen, quedarían sustituidos por un derecho a la memoria susceptible de ser protegido⁶⁴. El respecto a la memoria de los difuntos reconoce el recuerdo valioso que atesoran sus allegados, a propósito de las virtudes o cualidades quien ha fallecido⁶⁵. No obstante, en este supuesto, la ofensa no compromete el honor de los allegados, sino el respeto y al afecto hacia el desaparecido, como una suerte de herencia espiritual, con proyección lesiva en la intimidad⁶⁶. Este problema, entonces, se vincula con la intimidad, al concernir asuntos privados del fallecido que siguen comprometiendo el interés de personas vivas⁶⁷.

En cuando a nuestro ordenamiento jurídico nacional, este, en principio, reconoce que si la personalidad se extingue por la muerte de las personas, los

⁵⁷ Azurmendi (n 30) 104.

⁵⁸ Joaquín Urías, *Principios de derecho de la información* (3ra ed, Tecnos 2014) 181.

⁵⁹ *Ibid.*

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ *Ibid* 182.

⁶² Lluís de Carreras Serra, *Las normas jurídicas de los periodistas: derecho español de la información* (UOC 2008) 123.

⁶³ *Ibid* 125.

⁶⁴ Azurmendi (n 30) 104.

⁶⁵ Zavala de González (n 44) 412.

⁶⁶ *Ibid* 413.

⁶⁷ *Ibid.*

derechos a ella inherentes -como los que derivan de su dignidad- también se extinguen⁶⁸. Por tanto, en la línea de lo señalado en la normativa comparada, una vez extinguida por muerte la personalidad civil, se entenderían extinguidos también los derechos fundamentales que protegen su dignidad durante toda su vida⁶⁹.

No obstante, la doctrina nacional también reconoce que la dignidad de una persona puede manifestarse *post-mortem* a través del respeto al buen nombre, al honor, la imagen o la privacidad⁷⁰. En este sentido, conforme lo ha señalado Varsi:

“La memoria del difunto es una forma de continuación de los derechos que en vida tuvo la persona, algo así como la ‘prolongación de la personalidad’. Básicamente comporta la regulación de los derechos al honor, intimidad, imagen y voz sucedido que fuera el fallecimiento. Dado que la muerte extinguió los derechos, pero permanece la esencia de los mismos, estos son cautelados a través de la trascendencia post mortem del ser humano que la doctrina denomina memoria defuncti, y así es tratada en la doctrina –no expresis verbis en el Código Civil–”⁷¹.

Esta “tutela post-mortem” de los derechos de la personalidad es reconocida en el derecho comparado y permite que la familia reivindique judicialmente el agravio que se le hubiese causado al fallecido⁷².

Tratándose del honor, se considera que la tutela de este derecho no es gozada por el decesado, sino por sus familiares que busquen honrar su memoria⁷³. Esta protección de la memoria de los difuntos se debe a que los valores de la personalidad dignos de protección perduran más allá de la capacidad jurídica de la persona, por lo que respecto a la memoria de un fallecido, los demás tienen la obligación de abstenerse de manifestaciones que la rebajen y desfiguren⁷⁴. No obstante, conforme ha sido señalado, quien goza de la protección de la reserva de la memoria del difunto son sus familiares, habida cuenta que estos actúan como prolongación espiritual del cadáver⁷⁵.

En consecuencia, ha sido reconocido que para que este tipo de acción basada en la *memoria defuncti* prospere en el ámbito constitucional, son los mismos familiares los que tendrán que verse afectados en su derecho fundamental a la intimidad⁷⁶. Sobre el derecho al honor de las personas fallecidas, el Código Civil Peruano reconoce la posibilidad de los familiares -cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos- del fallecido, de perseguir la acción penal de los delitos de injuria, difamación o calumnia que hubiesen ofendido la memoria de una persona difunta⁷⁷. En este sentido, la jurisprudencia peruana ha interpretado que los sucesores de una persona fallecida cuentan con

⁶⁸ De Carreras Serra (n 62) 123.

⁶⁹ *Ibid.*

⁷⁰ Landa Arroyo (n 4) 40.

⁷¹ Enrique Varsi Rospigliosi, *Tratado de derecho de las personas* (1ra ed, Gaceta Jurídica; Universidad de Lima 2014) 532.

⁷² Landa Arroyo (n 4) 40.

⁷³ Varsi Rospigliosi (n 71) 504.

⁷⁴ *Ibid.*

⁷⁵ *Ibid* 532.

⁷⁶ Valdivia (n 28) 94.

⁷⁷ *Ibid* 161.

legitimidad para obrar en caso de procedimientos de amparo por vulneración al honor de su causante⁷⁸.

Finalmente, la ley peruana ha reconocido igualmente que existen otros derechos que se irradian aún después de la muerte de quien los detenta, como por ejemplo, el derecho al libre desarrollo espiritual de la personalidad que se vincula a la memoria de la obra o acción realizada en vida⁷⁹. De esta forma, el Derecho conservaría aún la defensa de los proyectos vitales y la libre dirección de la vida del fallecido, toda vez que las personas *post-mortem* detentaron personalidad y, por tanto, poseyeron el derecho al libre desarrollo en plenitud⁸⁰.

El principio de libertad de información veraz e imparcial.

Conforme lo establece la Constitución Política del Perú, las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante cualquier forma o medio son protegidas como derechos fundamentales⁸¹.

El ordenamiento jurídico reconoce que estas libertades comunicativas o informativas son esencialmente dos: De un lado, la *libertad de información*, que permite comunicar imputaciones o hechos concretos al público y, del otro, la *libertad de expresión*, que permite difundir opiniones. Ambas tienen una naturaleza pública por la función esencial que cumplen en las sociedades democráticas⁸² al contribuir a formar la opinión ciudadana⁸³, protegiendo la comunicación libre⁸⁴ de hechos y de opiniones. En consecuencia, estas libertades garantizan derechos distintos: Mientras la libertad de información asegura el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos; la libertad de expresión protege la difusión de las ideas, pensamientos, opiniones, juicios de valor y apreciaciones.

Las libertades comunicativas son, al mismo tiempo, derechos subjetivos y garantías institucionales del sistema democrático constitucional, teniendo la condición de libertades preferidas cuando su ejercicio permite el debate sobre la cosa pública⁸⁵. Por este motivo, el Derecho reconoce que los medios de comunicación cumplen funciones democráticas importantes como la de impartir información e ideas para facilitar la formación de la opinión pública y la toma de decisiones colectivas; y, además, la responsabilidad de actuar como “perro guardián público” a fin de informar sobre las actuaciones del gobierno y otras instituciones poderosas, exponer actos de corrupción y abuso del poder, y forzar a los funcionarios cuestionados a brindar las explicaciones del caso⁸⁶.

A diferencia de la libertad de expresión, que protege la libertad del individuo para exteriorizar o transmitir sus pensamientos, la libertad de información protege la transmisión de hechos veraces considerados como noticiables por ser de

⁷⁸ *Ibid.*

⁷⁹ Landa Arroyo (n 4) 105-106.

⁸⁰ *Ibid* 105.

⁸¹ Constitución, art 2(4).

⁸² Acuerdo Plenario (n 16) [7].

⁸³ *Ibid* [10].

⁸⁴ *Ibid* [12].

⁸⁵ Tribunal Constitucional, *Sentencia* Exp N° 0905-2001-AA/TC (12 agosto 2002) [13].

⁸⁶ Jacob Rowbottom, *Media Law* (1ra ed, Hart Publishing 2018) 18-19.

relevancia pública⁸⁷. Así, mientras que el ejercicio de la libertad de expresión no se condiciona a cuán acertadas -o no- son nuestras opiniones, la libertad de información se ejerce legítimamente cuando se difunden hechos veraces, noticiables y susceptibles de ser contrastados⁸⁸.

En la línea de lo señalado, la ley reconoce que el objeto de la libertad de información es la información *veraz*⁸⁹. No obstante, conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional nacional, esta veracidad no alude a una “verdad absoluta” de carácter inobjetable e incontrastable, sino a la presencia de una especial diligencia al momento de confrontar los datos con las diversas fuentes de información disponibles⁹⁰.

Se trata, entonces, de una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia y el de contextualizar la información de manera conveniente⁹¹. La diligencia se refiere al deber subjetivo de comprobar razonablemente la fiabilidad o viabilidad de la información o de la fuente de esta⁹². Por tanto, la libertad de información protege a los datos rectamente obtenidos y difundidos (aun cuando su exactitud sea controvertible)⁹³ y aquellos que consistan en hechos contrastados con la debida diligencia profesional de quien los comunica⁹⁴.

Siendo *lo verosímil* lo que tiene la apariencia de verdadero⁹⁵, la verosimilitud informativa persigue la comprensión y aceptación de un mensaje posiblemente cierto⁹⁶, el mismo que debe adecuarse a la verdad en sus aspectos más relevantes⁹⁷. En consecuencia, el contenido periodístico que cumpla con los requisitos de *veracidad* cuenta con protección constitucional⁹⁸.

Como consecuencia de lo señalado, la información constitucionalmente protegida no solo debe ser veraz, sino de relevancia pública; siendo esta última un elemento imprescindible, en cualquier grado⁹⁹. En este sentido, ha sido sostenido que la relevancia pública radica en la finalidad de la noticia¹⁰⁰ y, que mientras mayor sea la conexión que existe entre el sistema democrático y la información en cuestión, mayor será su relevancia pública¹⁰¹.

El Derecho ha reconocido que cuando las libertades informativas entren en conflicto con alguno de los derechos personalísimos de un sujeto (como su

⁸⁷ Emilio Guichot Reina (ed), *Derecho de la comunicación* (6ta ed, lustel 2022) 36.

⁸⁸ *Ibid.*

⁸⁹ *Sentencia* Exp N° 0905-2001-AA/TC (n 85) [9-10].

⁹⁰ Alonso Peña Cabrera Freyre, *Delitos contra el honor: conflictos con los derechos a la información y libertad de expresión* (3ra ed, Gaceta Jurídica 2018) 289-290.

⁹¹ *Sentencia* Exp N° 6712-2005-HC/TC (n 25) [35].

⁹² Acuerdo Plenario (n 16) [12].

⁹³ Azurmendi (n 30) 36.

⁹⁴ *Ibid* 37.

⁹⁵ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española* (versión 23.8 en línea) <<https://dle.rae.es/verosimil>> accedido el 5 de noviembre de 2025.

⁹⁶ Hugo Coya, *El periodista y la televisión: los desafíos de la prensa en la era de la alta definición* (1ra ed, Fondo Editorial PUCP 2014) 43.

⁹⁷ *Sentencia* Exp N° 0905-2001-AA/TC (n 85) [9-10].

⁹⁸ Azurmendi (n 30) 36

⁹⁹ Urías (n 58) 121.

¹⁰⁰ *Ibid* 122.

¹⁰¹ *Ibid.*

derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, o a la imagen propia) la información deberá tener relevancia pública para que se justifique su comunicación¹⁰². Por tanto, no toda información que es objeto de transmisión cuenta con el mismo nivel de protección por parte de las libertades comunicativas¹⁰³, teniendo el máximo nivel de eficacia justificadora las expresiones o informaciones sobre personajes públicos o de relevancia pública¹⁰⁴; quienes por su posición, tienen un mayor riesgo de afectación sobre sus derechos subjetivos como producto de la crítica y el escrutinio público.

Considerando lo señalado, la doctrina ha destacado que la decisión sobre la relevancia del hecho y de quienes lo protagonizan, es necesario tener muy en cuenta todas las circunstancias que rodean la información¹⁰⁵. Por ejemplo, en el caso de las personas que se encuentran implicadas en delitos, la relevancia pública de las informaciones no se extiende tanto a la persona como al hecho¹⁰⁶. Como regla general, el contenido de la información debe desenvolverse en el marco del interés general al que el asunto se refiera¹⁰⁷, debiendo existir una adecuada conexión entre los detalles que se revelan y el interés o meritoriedad noticiosa del material¹⁰⁸.

Cuando se trata de detalles que atañen la intimidad de una persona, la veracidad del dato íntimo que se publica no necesariamente es jurídicamente relevante:

“La cuestión esencial de este derecho no versa sobre la veracidad o falsedad de lo que se ha difundido, sino que se basa en el agravio que supone su publicidad. La veracidad de la información no exime de responsabilidad jurídica si la misma no se refiere concretamente a un tema de interés público”¹⁰⁹.

La intimidad protege aquello que socialmente debe quedar en el marco de la vida privada porque no tiene trascendencia social¹¹⁰, motivo por el cual la mera alusión a un interés social puede no bastar para que cualquier noticia cobre relevancia social inmediata¹¹¹.

Al respecto, por ejemplo, las cortes españolas han destacado que puede existir información recogida en un sumario judicial que no necesariamente precisa ser aireada para colaborar en el esclarecimiento de un delito¹¹². En este orden de ideas, su Tribunal Constitucional reconoció que, en relación con una noticia sobre un accidente aéreo que causó la muerte de 148 personas, la información relativa a una supuesta relación extramarital del piloto con una azafata -quien, además, habría quedado embarazada- no cumplía con el requisito de relevancia pública y buscaba exclusivamente entregar a la curiosidad de la opinión pública aspectos reservados de su vida privada¹¹³. En este sentido, consideraron

¹⁰² De Carreras Serra (n 62) 93.

¹⁰³ Tribunal Constitucional, *Sentencia* Exp N° 87/2022 (3 marzo 2022), voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

¹⁰⁴ Acuerdo Plenario (n 16) [10].

¹⁰⁵ Urías (n 58) 122.

¹⁰⁶ *Ibid* 125.

¹⁰⁷ *Ibid* 124.

¹⁰⁸ Ashley Messenger, *Media law: a practical guide* (Peter Lang 2019) 73.

¹⁰⁹ Basterra (n 37) 473.

¹¹⁰ Urías (n 58) 123.

¹¹¹ *Ibid* 120.

¹¹² *Ibid*.

¹¹³ *Ibid* 124.

razonable que recurriera la familia del piloto fallecido, porque a todos ellos les afectaba la divulgación de los problemas familiares¹¹⁴. Así, en estos casos, conforme ha sido señalado líneas arriba, los familiares no actúan para reivindicar la dignidad del fallecido, sino para revindicar un derecho personal a que ciertas informaciones no trasciendan el ámbito de lo familiar¹¹⁵.

En cuanto al principio de información imparcial, éste se deriva de ciertos principios éticos a los que se adhieren los profesionales del periodismo, los mismos que están diseñados para amplificar la calidad de su trabajo y mantener su credibilidad como mensajeros de la verdad¹¹⁶. Entre estos principios éticos históricamente aceptados a nivel internacional¹¹⁷ se encuentran el de honestidad sobre el rol que se tiene como periodista (en el sentido de ser siempre claro sobre lo que se está haciendo y para quien es), el de hablar con la mayor cantidad de fuentes posible, el de tratar de capturar el detalle y la complejidad de un asunto o temática en vez de minimizarla y, sin que esta ejemplificación sea exhaustiva, el de corregir inmediatamente los errores que hayan salido a la luz. En cuanto a la neutralidad, ha sido sostenido que, mientras un reportero cubra un amplio rango de opiniones divergentes de expertos o fuentes sin privilegiar a aquellas que prefiere, puede decirse que éste se ha mantenido neutral¹¹⁸.

El principio de libertad de información veraz e imparcial es reconocido en la LRTV y el Código de Ética¹¹⁹ y se deriva del principio de la libertad de expresión, de pensamiento y de opinión¹²⁰.

La difusión de informaciones relativas a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

De conformidad con lo establecido por el marco normativo nacional, los medios de comunicación deben garantizar que las informaciones relativas a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar se difundan en un marco de respeto a la defensa de los derechos humanos, así como de la libertad y dignidad de las mujeres, sus hijos y demás integrantes del grupo familiar que sean víctimas de violencia¹²¹. Dado el rol que cumplen en la formación de una conciencia social sobre esta problemática¹²², la ley reconoce una serie de recomendaciones para el tratamiento informativo adecuado de este tipo de informaciones por parte de la prensa¹²³:

En primer lugar, que los medios deben informar de manera integral sobre la problemática¹²⁴. Esto implica una valoración de la información sobre estos

¹¹⁴ *Ibid* 181.

¹¹⁵ *Ibid* 182.

¹¹⁶ Messenger (n 108) 309.

¹¹⁷ *Ibid* 313-314.

¹¹⁸ *Ibid* 310.

¹¹⁹ LRTV, art II(e); Código SNRTV, art 3(e).

¹²⁰ LRTV, arts II(b) y II(d); Código SNRTV, arts 3(b) y 3(d).

¹²¹ Ley N° 30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar* (Ley 30364), art 46; Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP, *Texto único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, art 61

¹²² Lineamientos 30364 (n 1) art II. Finalidad.

¹²³ Reglamento 30364 (n 2) art 125.

¹²⁴ *Ibid*, art 125(1).

casos en su real dimensión y contexto, el cual es en nuestro país lamentablemente es uno de discriminación estructural hacia la mujer¹²⁵. La contextualización de la información implica también la muestra de opiniones de especialistas con experiencia profesional en esta temática¹²⁶.

En segundo lugar, que la conducta violenta no puede justificarse de forma alguna¹²⁷, por lo que los medios no pueden promover, justificar, tolerar o minimizar ningún acto de violencia contra la mujer¹²⁸. Asimismo, que la información que se comuniquen sea veraz y completa, mostrando las consecuencias para la víctima, su entorno y para la persona denunciada¹²⁹. Esta cobertura completa de la noticia implica el seguimiento de los casos que se difunden, en cuanto también son noticia las acciones posteriores al hecho de violencia, como lo son las medidas que se emprendieron para proteger a la víctima y para castigar a su agresor, toda vez que es necesario que la sociedad conozca que este tipo de hechos no quedan impunes¹³⁰. En este sentido, se espera que cuando se difundan este tipo de noticias, se difundan también las líneas de ayuda¹³¹ con las que cuentan las víctimas como, por ejemplo, la *Línea 100*¹³², el *Chat 100*¹³³, los *Centros de Emergencia Mujer* y los *Servicios de Atención Urgente* habilitados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la *Línea 105* de la Policía Nacional del Perú - PNP, entre otros.

En tercer lugar, que se respete la intimidad de las víctimas, así como su derecho a guardar silencio¹³⁴. De acuerdo con la norma, la protección de la intimidad no solo alcanza a la víctima, sino también a sus familiares (en particular, los NNA)¹³⁵. Igualmente, se espera respeto y reserva sobre el lenguaje y las representaciones de la noticia¹³⁶. Se respeta también el derecho a que las víctimas y sus familiares a no ser grabados o fotografiados sin su consentimiento¹³⁷. En este sentido, los medios deben evitar proporcionar detalles sobre la víctima o sobre su agresor que permitan la identificación de la primera, dado que ello incrementaría su vulnerabilidad o el riesgo al estigma social¹³⁸. Por estas razones, en cuarto lugar, se recomienda procurar referirse a las víctimas por sus iniciales o seudónimos, a fin de que no se le exponga a los juicios o prejuicios de su comunidad¹³⁹.

¹²⁵ Lineamientos 30364 (n 1) art 5(1).

¹²⁶ Lineamientos 30364 (n 1) art 5(2).

¹²⁷ Reglamento 30364 (n 2) art 125(2).

¹²⁸ Lineamientos 30364 (n 1) art. 5(1).

¹²⁹ Reglamento 30364 (n 2) art 125(2).

¹³⁰ Lineamientos 30364 (n 1) art. 5(6).

¹³¹ Lineamientos 30364 (n 1) art. 5(7).

¹³² Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, 'Servicios para atender casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar' (Plataforma del Estado Peruano) <<https://www.gob.pe/479-servicios-para-atender-casos-de-violencia-contra-las-mujeres-e-integrantes-del-grupo-familiar>> accedido el 5 de noviembre de 2025.

¹³³ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 'Chat 100' <<https://chat100.warminan.gob.pe/>> accedido el 5 de noviembre de 2025.

¹³⁴ Reglamento 30364 (n 2) art 125(3).

¹³⁵ Lineamientos 30364 (n 1) art 5(7) art 5(4).

¹³⁶ *Ibid* art 5(3).

¹³⁷ *Ibid* art 5(4).

¹³⁸ *Ibid*.

¹³⁹ Reglamento 30364 (n 2) art 125(4).

En quinto lugar, que la información de las instituciones de apoyo a la víctima acompañe siempre a este tipo de noticias¹⁴⁰. En sentido similar, se espera que, con el consentimiento de las involucradas, los medios de comunicación difundan los casos de mujeres que hayan podido salir de una situación de violencia, en cuanto es un mensaje positivo para aquellas que aún luchan para hacerle frente¹⁴¹. Corresponderá a cada medio determinar la forma -clara, precisa y suficiente- en que se difunda esta información, pudiendo recurrir para ello a la información provista por el Estado y la sociedad civil¹⁴².

En sexto lugar, que evite revictimizar a la víctima cuando se le entreviste y cuando se presente su problemática¹⁴³. Se trata, entonces, de evitar culpar a la víctima por la violencia que ha sufrido o, de repetir innecesariamente los hechos de violencia relatados en la noticia por su impacto emocional en la víctima o sus familiares directos igualmente afectados¹⁴⁴. En este sentido, ha sido considerado como inadecuado el promover el morbo a través de la difusión de escenas de dolor, llanto o situaciones dramáticas frente a las cámaras¹⁴⁵; no extendiéndose la protección de la dignidad solo a estas consideraciones, sino también al establecimiento de un cuidado especial sobre el tratamiento gráfico que se le brinde a la noticia¹⁴⁶, debiéndose prescindir del sensacionalismo sobre el lenguaje, las representaciones, las tomas de apoyo o la música de fondo¹⁴⁷.

El principio de responsabilidad social de los medios de comunicación.

Este principio encuentra su origen en la Teoría de Responsabilidad Social formulada a mediados del siglo XX que sostiene que la sociedad contemporánea reclama de la prensa el cumplimiento de cinco funciones¹⁴⁸: La primera, la de ofrecer una narración verdadera, comprensiva e inteligible de los acontecimientos de cada día en un contexto que les dé sentido. La segunda, la de ser un ámbito de intercambio de comentarios y de crítica. La tercera, la de ofrecer una imagen representativa de los grupos que constituyen la sociedad. La cuarta, la de presentar y clarificar las metas y los valores de la sociedad. Y, finalmente, una quinta función de ofrecer un completo acceso a la comprensión de lo que pasa.

En el Perú, la aplicación de este modelo de responsabilidad social parece haberse plasmado en nuestro ordenamiento jurídico nacional bajo una forma cercana a la cuarta función anteriormente descrita. En este sentido, la Constitución peruana establece que los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural¹⁴⁹; una finalidad que, respecto de los servicios de radiodifusión regulados por la LRTV,

¹⁴⁰ Reglamento 30364 (n 2) art 125(5).

¹⁴¹ Lineamientos 30364 (n 1) art 5(5).

¹⁴² *Ibid* art 5(7).

¹⁴³ Reglamento 30364 (n 2) art 125(6).

¹⁴⁴ Lineamientos 30364 (n 1) art 5(3).

¹⁴⁵ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, *¿Cómo abordar noticias de violencia contra las mujeres?: guía para periodistas* (2da ed, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables 2019) 34.

¹⁴⁶ Ley 30364 (n 121) art 46.

¹⁴⁷ Lineamientos 30364 (n 1) art 5(3).

¹⁴⁸ Xosé Ramón Rodríguez Polo y Manuel Martín Algarra, 'Medios y Democracia: La Teoría de la Responsabilidad Social' (2008) 7 *Revista de Comunicación* (Universidad de Piura) 161.

¹⁴⁹ Constitución, art 14.

se extiende a la satisfacción de las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional¹⁵⁰.

Considerando la importancia de estas metas y valores, ha sido argumentado que estos deberes de colaboración con el Estado son el núcleo básico del cual emana la responsabilidad legal y ética que compete a toda actividad de televisión que se realiza en el país¹⁵¹. No obstante, estos compromisos pueden variar según el tipo de clasificación legal que tenga el servicio de radiodifusión, al igual que la exigencia y la aplicación de los principios rectores establecidos en la LRTV¹⁵².

Respecto de la responsabilidad de los medios de comunicación en la sociedad, el TC ha señalado que estos cumplen una función de integración social en el Estado Social y Democrático de Derecho, en consideración a su alcance difusivo y su capacidad de formar y canalizar la opinión pública (garantías del pluralismo inherente en las sociedades democráticas como la nuestra)¹⁵³. Así, el supremo intérprete de nuestra constitución ha considerado que se trata de un deber social inherente, que implica anteponer el resguardo de la dignidad humana - que constituye la prioridad del Estado y de la sociedad en su conjunto- a los intereses privados en una economía social de mercado, en aras de coadyuvar a la consolidación de los valores constitucionales y democráticos¹⁵⁴.

En la actualidad, la función social de la comunicación se presenta como un modelo de gestión que las empresas deciden emprender sobre la base de un compromiso voluntario y ético-moral que asumen las organizaciones de acuerdo con su propio contexto y realidad¹⁵⁵. Este enfoque de gestión paralelo a su rol social como “cuarto poder”, contempla también a sus *stakeholders* o grupos de interés¹⁵⁶; una responsabilidad social corporativa que se hace extensible también a la televisión, habida cuenta que el alcance y repercusión que tiene este sector le da un matiz añadido por el poder que ejercen sobre la sociedad¹⁵⁷.

En la línea de este enfoque contemporáneo vigente, los asociados de la SNRTV han acordado autorregularse con la firme intención de mantener la solidez e independencia de sus organizaciones; el respeto irrestricto a las normas sobre libre y leal competencia; el respeto a la legislación vigente; a la implementación de políticas de buen gobierno corporativo; y, en general, no incurrir en cualquier práctica que pueda ser atentatoria de la legislación vigente sea en materia civil, laboral o comercial, que finalmente pueda significar o no una ventaja

¹⁵⁰ LRTV, art 4; Código SNRTV, art 4.

¹⁵¹ José Perla Anaya, *Ética de la comunicación televisiva* (1ra ed, Fondo Editorial de la Universidad de Lima 2015) 21.

¹⁵² *Ibid* 22.

¹⁵³ Tribunal Constitucional, *Pleno Jurisdiccional* N° 0003-2006-PI/TC (19 setiembre 2006) [47].

¹⁵⁴ *Ibid* [49-51].

¹⁵⁵ Julianna Ramírez Lozano, 'Responsabilidad social de los medios de comunicación: ¿utopía o realidad? algunos pasos a tomar en cuenta para lograr una adecuada gestión' (2012) 2 *Correspondencias y Análisis* 102.

¹⁵⁶ *Ibid*.

¹⁵⁷ Virgilio Delgado Sierra y María Cristina Olarte Pascual, 'Responsabilidad social corporativa en el sector de la televisión: un estudio longitudinal de las memorias de sostenibilidad' (2012) 6/6 *Revista Internacional de la Comunicación aDResearch ESIC* 120.

competitiva con los otros medios de comunicación¹⁵⁸. Como parte de esta tarea, la SNRTV gestiona el sistema de autorregulación encargado de vigilar la calidad de la información y los principios de respeto a la dignidad, veracidad y responsabilidad social que rigen la relación de los medios con el público¹⁵⁹.

En el marco de sistema nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar creado por la Ley 30364, los medios de comunicación -al igual que otros sectores de la sociedad civil como el sector empresarial, las asociaciones no gubernamentales y las organizaciones sociales- tienen parte de la responsabilidad integral en la tarea de prevenir y atender la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar¹⁶⁰.

El principio de responsabilidad social de los medios es reconocido en la LRTV y el Código de Ética¹⁶¹.

La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar

Este principio reconoce la obligación de proteger al menor de edad que es mandato constitucional¹⁶² y que ha sido asumida por el Estado Peruano en el marco de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

De acuerdo con lo señalado en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, “**CDN**”), todos los seres humanos menores de dieciocho (18) años (salvo que por ley hubieren alcanzado antes la mayoría de edad)¹⁶³ son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones¹⁶⁴. En consecuencia, todos los niños, niñas y adolescentes (en adelante, “**NNA**”) son sujetos de derecho, sujetos sociales y protagonistas¹⁶⁵.

Los Estados parte de la CDN y las sociedades que gobiernan deben adoptar medidas de protección apropiadas (legislativas, administrativas, sociales y educativas) para proteger al NNA contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual¹⁶⁶. Estos “cuidados especiales”¹⁶⁷ por parte de la familia, la sociedad y el Estado¹⁶⁸ consideran el *interés superior del niño* (en adelante, “**Interés Superior del Niño**”)¹⁶⁹, que actúa como un principio regulador fundado

¹⁵⁸ Sociedad Nacional de Radio y Televisión, *Pacto de autorregulación* (2004) art 1(3).

¹⁵⁹ Código SNRTV, art 5.

¹⁶⁰ Reglamento 30364 (n 2) art 99(c).

¹⁶¹ LRTV, art II(i); Código SNRTV, art 3(i).

¹⁶² Constitución, art 4.

¹⁶³ Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), art 1.

¹⁶⁴ UNICEF Comité Español, *Convención sobre los derechos del niño (1946 – 2006 Unidos por la Infancia y UNICEF)* (junio de 2006) 6.

¹⁶⁵ Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, *Medios de comunicación y niñez en perspectiva de derechos: referencias para funcionarios públicos en la elaboración de estrategias comunicacionales para la promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes* (IIN-OEA 2012) 8.

¹⁶⁶ CDN (n 163) art 19.

¹⁶⁷ *Ibid* preámbulo.

¹⁶⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art 19.

¹⁶⁹ CDN (n 163) art 3.

en la dignidad del ser humano, en las características de los NNA, en la necesidad de promover su desarrollo y, en la naturaleza y alcances de la CDN¹⁷⁰.

A nivel internacional, la regulación de medios de comunicación en materia de protección del menor de edad se concreta mediante restricciones sobre los contenidos a los que pueden estar expuestos, así como mediante el uso de reglas específicas usualmente establecidas en los códigos de conducta de los radiodifusores para asegurar el bienestar de los NNA cuando estos participen o sean mencionados en programas informativos y noticiosos (entre ellas, la necesidad de contar con el consentimiento, respetar su intimidad y considerar su interés superior). A nivel normativo, la protección especial del menor de edad se traduce en una variedad de herramientas regulatorias como, principalmente, el establecimiento de franjas horarias, la publicación de advertencias previas a la emisión de los contenidos y, la utilización de sistemas para su clasificación por edades¹⁷¹, entre otros.

Aparte de los contenidos liminarmente prohibidos por atentar contra la dignidad humana -como, por ejemplo, la pornografía infantil, la propaganda de guerra, la apología al odio que constituya una incitación a la violencia y, las incitaciones directas y públicas al genocidio¹⁷²- existen otros que son exclusivamente reservados para el público adulto porque son potencialmente perjudiciales para el desarrollo de los menores de edad.

Respecto de éstos últimos, la ley española¹⁷³ establece criterios orientadores para la clasificación de contenidos televisivos sobre la base de siete (7) categorías de contenidos potencialmente perjudiciales: violencia, sexo, miedo o angustia, drogas y sustancias tóxicas, discriminación, conductas imitables y lenguaje (escrito, verbal o gestual). De acuerdo con su normativa, estos contenidos requieren medidas de protección como la clasificación por edades, publicación de advertencias y limitaciones horarias. Los programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita se encuentran prohibidos.

En sentido similar, la regulación del Reino Unido establece que la protección de los menores de edad es frente contra los contenidos que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental y moral; entre los cuales se encuentran potencialmente aquellos en los que se usen drogas o alcohol, lenguaje ofensivo o, aquellos en los cuales se muestren escenas de contenido sexual o comportamientos violentos o peligrosos¹⁷⁴. A menos de que se trate de un contenido expresamente reservado para el público adulto (por su naturaleza “fuerte” o explícita), la difusión de contenidos que puedan perjudicar al menor debe obedecer a una justificación editorial o al contexto cuando se realiza fuera del horario adulto. En este sentido, los radiodifusores reconocen que existe una preocupación por las conductas que injustificadamente glamorizan la violencia

¹⁷⁰ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-17/2002* (28 agosto 2002) [56].

¹⁷¹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión* (CIDH 2009) [57-60].

¹⁷² *Ibid.*

¹⁷³ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (España), Resolución por la que aprueban los criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales CRITERIOS/DTSA/001/15.

¹⁷⁴ Ofcom (Reino Unido), ‘Section One: Protecting Under-18s’ (16 marzo 2023).

o que constituyan un tipo de comportamiento peligroso o antisocial que pueda ser imitado¹⁷⁵.

En el caso del Perú, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que los medios de comunicación deben respetar el derecho de los NNA en su integridad física, psíquica y a su bienestar integral¹⁷⁶. Para lograrlo, la ley señala que deberá protegerse su identidad, así como promoverse su protección frente a los estereotipos sobre la infancia y la adolescencia; y, evitarse la presentación de historias sensacionalistas¹⁷⁷.

Respecto del mandato de protección de la intimidad del NNA, el Interés Superior del Niño dicta que los medios se encuentran impedidos de recabar directamente información sobre ellos a través de cualquier medio¹⁷⁸. En este sentido, la normativa peruana reconoce que existe una prohibición de publicar la identidad o imagen del NNA, en particular, cuando éste se encuentra involucrado como autor, partícipe o testigo de una infracción, falta o delito; o, por ser víctima de estos ilícitos¹⁷⁹. Cuando esto sucede, los medios de comunicación tienen la obligación de garantizar la reserva de los datos personales de un menor y “*cualquier información que permita identificarlo*”, motivo por el cual deberán obtener la autorización escrita de sus padres o representantes legales a fin de publicar la identidad o la imagen del NNA; claro ésta, siempre que con ello no se atente contra su Interés Superior¹⁸⁰.

Sin perjuicio de lo señalado, el TC ha reconocido que existen casos excepcionales en los que por la naturaleza de los hechos la difusión de noticias que involucren a un NNA podría encontrar justificación. Por ejemplo, cuando el NNA es considerado de alta peligrosidad¹⁸¹ o cuando estos son víctimas, en cuyo caso -a riesgo de evitar su revictimización- los medios de comunicación deberán asegurarse de que no sea posible su identificación¹⁸². En este sentido, ha sido reconocido que pueden utilizarse recursos técnico como la distorsión de voz e imágenes a fin de evitar su identificación¹⁸³.

El TC ha advertido que existe un riesgo de identificación indirecta del NNA cuando a pesar de haber ocultado su nombre y consignando solo las iniciales, resulte aún posible identificarlo como víctima mediante el nombre completo o la imagen de sus progenitores, la de sus vecinos o la de cualquier otra persona que tenga relación con la víctima; o, a través de otros detalles como su dirección o las imágenes de dicho domicilio¹⁸⁴.

Por otro lado, existen situaciones en las cuales podrían presentarse imágenes de un NNA por responder a un interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural, en cuyo caso éstas deberán ser autorizadas por sus padres

¹⁷⁵ Ofcom (Reino Unido), 'Section Three: Crime, Disorder, Hatred and Abuse' (22 febrero 2024).

¹⁷⁶ Reglamento 30364 (n 2) art 124.

¹⁷⁷ *Ibid.*

¹⁷⁸ *Ibid* art 125(7).

¹⁷⁹ Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, art 6(4).

¹⁸⁰ *Ibid.*

¹⁸¹ Tribunal Constitucional, *Sentencia* Exp N° 03459-2012-PA/TC (3 junio 2013) [18].

¹⁸² *Ibid.*

¹⁸³ Lineamientos 30364 (n 1) art 4(2).

¹⁸⁴ Tribunal Constitucional, *Sentencia Sala Segunda 130/2021* Exp N° 01071-2018-PHD/TC (8 febrero 2021) [22].

o responsables¹⁸⁵. Asimismo, y siempre que no se cause daño o perjuicios al NNA, podrían captarse y reproducirse imágenes de su ámbito íntimo si el medio de comunicación obtiene la autorización de sus padres o representantes¹⁸⁶. En caso las imágenes sean captadas en un lugar público, la justificación obedecerá a la finalidad con la que se realiza la publicación¹⁸⁷.

En cuanto a la protección del NNA respecto de contenidos radiales o televisivos, la LRTV establece una prohibición de difundir contenidos “*violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y los adolescentes*” en el horario comprendido entre las 06:00 a.m. y 10:00 p.m.¹⁸⁸. No obstante, considerando que ni la LRTV ni su Reglamento (en adelante, el “**Reglamento LRTV**”) definen qué tipo de contenidos pueden ser considerados perjudiciales por considerarse *violentos, obscenos o de otra índole*; resulta relevante -conforme se ha efectuado líneas arriba- la referencia al marco regulatorio internacional con el propósito de intentar identificarlos.

El principio de protección y formación integral del NNA y el respeto a la institución familiar es reconocido por la LRTV y el Código de Ética¹⁸⁹.

El principio de respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural.

En el sector audiovisual, el concepto de pluralismo se asocia a la diversidad del control privado de medios de comunicación, pero este concepto también atañe al pluralismo de los contenidos ofrecidos al público¹⁹⁰. En este sentido, este principio se encuentra estrechamente vinculado al derecho del público de recibir información diversa (no solo de contenido político, sino de toda naturaleza)¹⁹¹. En consecuencia, este principio es el que consagra el valor que tiene el pluralismo en los medios audiovisuales, dado que permite a los ciudadanos mejores posibilidades de acceder de manera equitativa al máximo de opiniones, ideas e informaciones disponibles¹⁹².

El principio de respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural es recogido por la LRTV y el Código de Ética¹⁹³.

3.2. Examen del Caso

Sobre el Programa

“Evidencia Oculta” es un programa de investigación conducido por el periodista Julio Chuquitaype. De acuerdo con el conductor, el propósito del Programa es “*visibilizar historias que quedaron en el aire, buscar a los protagonistas, al fiscal,*

¹⁸⁵ Sentencia Exp N° 03459-2012-PA/TC (n 181) [19].

¹⁸⁶ *Ibid* [17].

¹⁸⁷ *Ibid* [19].

¹⁸⁸ LRTV, art 40.

¹⁸⁹ LRTV, art II(g); Código SNRTV, art 3(g).

¹⁹⁰ Ricardo Camiel Bugs and Fernando Sabés Turmo, ‘La observancia del pluralismo político en el audio visual mediterráneo: autoridades independientes y criterios de regulación de la televisión’ (2014) 19 Especial Febrero *Historia y Comunicación Social* 273-286

¹⁹¹ Tomás Ferrán, ‘Revisión crítica de las relaciones entre pluralismo y mercado en los medios audiovisuales’ (2004) 9 mayo *Revista de Estudios de Comunicación* 45-46

¹⁹² *Ibid*.

¹⁹³ LRTV, art II(g); Código SNRTV, art 3(g).

al juez, al forense, a los testigos, a todos. No para repetir lo que ya se dijo, sino para aportar algo nuevo, para darle voz a las familias y responder preguntas que quedaron pendientes”¹⁹⁴.

El Programa es transmitido por la señal televisiva de América todos los días domingo a las 10:00 p.m.

Análisis del Programa y de los argumentos de las partes

El Programa quejado fue emitido el día 18 de mayo de 2025 y se dedicó al caso del asesinato de la Sra. Solsiret Rodríguez Aybar ocurrido el mes de agosto del año 2016.

Conforme se aprecia en las imágenes, el Programa incluyó detalles de la investigación criminal, así como una serie de entrevistas (nuevas o de archivo) que incluyen -principalmente- al abogado defensor de uno de los condenados por el delito (Kevin Villanueva), declaraciones de quien era pareja de la víctima (Brian Villanueva) y de su madre (Yolanda Castillo) y, finalmente, entrevistas a los padres de la víctima (Rosario Aybar Servelion y Carlos Eduardo Rodríguez Meneses). El programa también incluye dramatizaciones actuadas de los hechos; testimonios de los procesados, presuntamente extraídos de los archivos policiales y judiciales; entrevistas a diversos especialistas; extractos de comunicaciones intercambiadas por los involucrados en los hechos; videos de las diligencias o pesquisas presumiblemente grabados por la PNP, el Ministerio Público u otras autoridades en el curso de la investigaciones, imágenes de archivo de la captura de los condenados e imágenes de su enjuiciamiento, declaraciones de los procesados, portadas de periódicos de la época, entre otros.

Conforme consta en la sección antecedentes de la presente Resolución, las Accionantes consideran que el contenido del Programa ha incumplido con una serie de principios de la LRTV, el Código de Ética y las normas sobre la difusión de informaciones relativas a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Quejas sobre el fondo del Programa

Veracidad

Las Accionantes han señalado que el Programa incluyó una serie de informaciones que no son veraces.

La primera de ellas, relativa a que la víctima habría sido infiel, que sufría de depresión, que habría tenido un historial de abuso de alcohol y que habría manifestado sus deseos de no ser madre. De acuerdo con América, estos datos no son falsos, en cuanto se trata de hechos objetivos que fueron investigados por las autoridades y que constaron como evidencias del caso criminal.

¹⁹⁴ Sonia del Águila, 'Julio Chuquitaype: Asumí este proyecto con respeto, sabiendo el poder que tiene una historia bien contada' *El Comercio* (Lima, 12 julio 2025) <<https://elcomercio.pe/tvm/television/julio-chuquitaype-asumi-este-proyecto-con-respeto-sabiendo-el-poder-que-tiene-una-historia-bien-contada-noticia/>> accedido 6 octubre 2025.

Al respecto, es menester señalar que no corresponde a esta Comisión de Ética la tarea de determinar la verdad o la falsedad de estas informaciones, dado que se trata de asuntos de competencia exclusiva del Poder Judicial. No obstante, la Comisión de Ética sí puede analizar si el contenido de un programa factual - como el que es materia de análisis- se ajusta al ejercicio legítimo y responsable del derecho a informar según es reconocido por la LRTV, el Código de Ética y desarrollado en la normativa en Derechos Humanos.

Independientemente de la apariencia de veracidad que puedan tener los hechos que son reportados y de la presencia de la diligencia del informador durante el proceso de búsqueda de la verdad, la ley peruana es clara respecto de que existe una expectativa de que los medios de comunicación que informan sobre los hechos de violencia contra la mujer e integrantes del entorno familiar no justifiquen de ninguna forma la conducta violenta del agresor y eviten culpar a la víctima por la violencia que ha sufrido.

En el presente caso, la Comisión de Ética advierte que el Programa inicia con el abogado defensor del condenado, quien señala: *“Porque Kevin la había traicionado con Solsiret, ¿no? Esto hizo que la misma Andrea iniciara también una relación sexual con Brian”*. Esta hipótesis continúa siendo desarrollada a lo largo del Programa por parte del abogado del condenado y otros entrevistados, y en múltiples oportunidades, se muestran dramatizaciones o recreaciones actuadas de quienes serían la víctima y su victimario en actitudes románticas secretas.

Aunque pueda resultar cierto que en el marco de las investigaciones policiales o de las actuaciones judiciales hayan sido estudiadas esta y otras tesis sobre el móvil del crimen; en general, en materia de cobertura periodística de hechos de violencia contra la mujer, la recomendación es no incluir referencias a las relaciones sexuales de la víctima ni a su estilo de vida, en tanto en cuanto no son relevantes para la noticia y sugieren de manera errónea que estos detalles tienen relación con el riesgo de sufrir violencia de género¹⁹⁵. Asimismo, ha sido reconocido cómo los antecedentes sobre “malas” o “buenas relaciones” en el seno de la pareja pueden inducir a explicar la violencia como la consecuencia lógica de una situación de deterioro o, por el contrario, como un “arrebato puntual”¹⁹⁶. A fin de evitarlo, el llamado ha sido siempre el de evitar minimizar, justificar o incluir referencias que tiendan a justificar la conducta del agresor como un hecho puntual¹⁹⁷, dado que el crimen nunca es producto de un “arrebato”, de un “arranque de celos” o del resultado de los efectos de las drogas o del alcohol o una depresión¹⁹⁸.

Los propios padres de la víctima han rechazado esta hipótesis de la infidelidad en su queja (ver *Pamela Andrés y otros* en la sección antecedentes). Por el contrario, los padres de Solsiret manifiestan haber dicho en sus entrevistas que ella sufría una situación de acoso sexual y de discriminación en su vida privada;

¹⁹⁵ Lyvia Porras y Silvina Molina, *Manual de género para periodistas: recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género* (Fondo Fiduciario España; PNUD 2014) 133.

¹⁹⁶ *Ibid* 131.

¹⁹⁷ *Ibid* 132.

¹⁹⁸ *Ibid*.

empero, el Programa no los muestra hablando de ello, ni tampoco a los amigos de la víctima que también fueron entrevistados. Aunado a ello, el medio reconoció en sus descargos que la producción del Programa tomó la decisión de prescindir de la entrevista realizada a la abogada de la víctima porque ella no habría cumplido con entregarles la evidencia que les habría prometido.

Aún en el supuesto que esto haya sucedido, la ausencia total del punto de vista de la familia de la víctima a través de su abogada defensora inevitablemente privó al público televidente de conocer información crítica que le podría haber sido altamente relevante para contrastar los argumentos de defensa de la víctima contra la versión de los condenados, máxime, si incluyeron las declaraciones del abogado de Kevin Villanueva (suerte que no tuvo la abogada de la familia de la víctima, quien no solo fue entrevistada para no ser utilizada en el producto final, sino que fue presentada como otra persona). En materia de cobertura de noticias de violencia contra la mujer, no debería cuestionarse la actuación de la víctima ni la veracidad de su relato¹⁹⁹, ni menos de prescindir de su relato (que es el de su familia como los guardianes de su memoria); y, en consonancia con ello, esta Comisión considera que la decisión de la producción de omitir incluir en el Programa la totalidad de la declaración de la defensa legal de la víctima es irracional y afecta el derecho del público a conocer el otro lado de la historia.

Por otro lado, América ha señalado que la mención al supuesto estado depresivo de la víctima no es deshonrosa y obedeció a un interés de llamar la atención del público sobre un asunto de salud mental. Aunque este pueda ser el caso, la Comisión de Ética considera que la información sobre su supuesta depresión, supuesto historial de abuso del alcohol y supuestos deseos de no haber deseado convertirse en madre no solo no son de interés público, sino que pertenecen al ámbito íntimo y no tienen ninguna relevancia para el esclarecimiento del delito; porque Solsiret no fue quien mató a alguien, sino que fue ella quien fue asesinada. Este tipo de detalles podrían haber sido relevantes para alertar al público mediante la identificación del tipo de comportamiento que podría exhibir un potencial agresor, pero en el caso de la víctima, no son de ningún tipo de ayuda.

Por el contrario, la mención al supuesto abuso del alcohol y los deseos de no ser madre por parte de la víctima tienen el potencial de ser dañosos para su reputación. Conforme ha sido señalado líneas arriba, la muerte deja un recuerdo de la vida de los parientes que merece ser garantizado por el Derecho a través de la memoria²⁰⁰, por lo que es jurídicamente argumentable que la intromisión o la manipulación de la memoria de un fallecido, así como sus representaciones o registros son actos susceptibles de afectar la intimidad de sus familiares o allegados o, en todo caso, pueden comprometer un interés público en que no sea mancillado el respeto debido a los difuntos²⁰¹. La discusión sobre la extensión de estos derechos fundamentales -de la vida propia y personal del fallecido, a la familiar- o los efectos que su indebida publicidad o difusión

¹⁹⁹ *Ibid* 133.

²⁰⁰ Varsi Rospigliosi (n 71) 533.

²⁰¹ Zavala de González (n 44) 611.

puedan tener sobre la esfera de la personalidad de los familiares supervivientes -afectando un derecho propio que le corresponde a éstos últimos, como el de la intimidad familiar- son de competencia del Poder Judicial.

Mientras en el caso del honor la veracidad de la información la presencia de la diligencia profesional del informador puede servir para excluir una lesión a este derecho, en el caso de la intimidad lo importante es que la información tenga relevancia pública²⁰². En el presente caso, la Comisión no solo no considera que estos detalles sobre el supuesto estado mental de la víctima no la tienen, sino que comparte la opinión de que no necesariamente toda la información que es recogida en un sumario judicial tiene meritoriedad noticiosa y precisa ser ventilada para colaborar con el esclarecimiento de un delito, en particular cuando se refiere al ámbito íntimo de una persona que ha sido una víctima fatal de un acto injustificable de violencia contra la mujer. Conforme ha sido señalado anteriormente, no basta solo con aludir a la existencia de un interés social para que cualquier noticia cobre relevancia social inmediata.

Por otro lado, América ha señalado que la investigación para la preparación del Programa buscó siempre la “mayor exactitud posible”. Al respecto, la Comisión de Ética considera que esta afirmación es cuestionable, toda vez que, por ejemplo, América nunca presentó evidencia alguna de que se haya corregido el “error de edición” que conllevó a que se presente a una de las especialistas convocadas por el Programa como la abogada de la familia de la víctima. En sentido similar, a criterio de la Comisión de Ética fue también un error omitir la entrevista con ésta última; no resultando claro cómo podría llegarse a la “mayor exactitud posible” sin la intervención -aunque sea mínima- de esta fuente disponible para la producción del Programa.

Imparcialidad

Asimismo, las Accionantes han cuestionado una serie de aspectos del Programa que, en su opinión, apuntan a que la información sobre el caso que el Programa brindó al público no fue imparcial.

En primer lugar, las Accionantes han argumentado que no existió proporcionalidad entre el tiempo que el Programa dedicó a la defensa de quienes fueron procesados por cometer o encubrir el feminicidio y el que se dedicó a la víctima del mismo. Al respecto, la Comisión de Ética coincide con la visión que, en los casos de violencia contra la mujer, la “objetividad periodística” no significa dar el mismo espacio o cobertura al agresor y a la persona agredida, sino que se tome una posición de rechazo a la violencia y se promueva desde el periodismo un enfoque de derechos humanos²⁰³. En este sentido, la ausencia de objetividad del Programa no necesariamente se evidencia en el hecho que éste haya dedicado una mayor cantidad de minutos a tratar un solo lado de la historia, sino en que no cumplió con comunicar en ningún momento del mismo su rechazo a los actos de violencia, optando en su lugar por mantener un tono

²⁰² Urías (n 58) 210.

²⁰³ Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, *Pautas para el tratamiento informativo adecuado de la violencia contra la mujer en los medios de comunicación social* (1ra ed, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social 2011) 46.

narrativo neutral cuando la violencia contra la mujer no es un suceso, ni una noticia convencional, ni un hecho policial más²⁰⁴.

En segundo lugar, las Accionantes consideran que el Programa actuó de forma imparcial porque invisibilizó el proceso judicial seguido en contra de los responsables del delito y los errores cometidos por el Estado. Al respecto, considerando lo señalado sobre la objetividad periodística en casos de violencia contra la mujer, la Comisión de Ética no considera que lo más importante en este tipo de informaciones sea realizar un análisis legal sobre el correcto cumplimiento de las garantías procesales por parte del Estado, sino la inclusión de un mensaje expreso de rechazo a este tipo de conductas a fin de comunicar que estos actos son socialmente condenables y tienen consecuencias jurídicas severas para los agresores.

Considerando lo señalado, la Comisión de Ética no considera que el Programa haya actuado de forma parcializada, sino poco objetiva de cara a lo señalado en la Ley 30364.

Quejas sobre la forma del Programa

De otro lado, las Accionantes han quejado una serie aspectos del Programa que se relacionan con la forma en que la información sobre el caso fue abordada y presentada al público televidente.

De acuerdo con América el Programa pertenece al género de *true crime*, un género de no-ficción que, en esencia, examina hechos reales que ocurren y que involucran a personas reales²⁰⁵. Como es de conocimiento general, se trata de un tipo de contenido multimediático que en los últimos años ha alcanzado grandes audiencias y actualmente domina los medios de comunicación modernos, siendo particularmente popular en las plataformas de streaming²⁰⁶. Por ejemplo, en los Estados Unidos de Norteamérica, poco más de la tercera parte de los oyentes de *podcasts* entre los años de 2021 y 2022 escuchaba regularmente este tipo de contenido, siendo particularmente popular entre las mujeres²⁰⁷. Este tipo de formato es también popular a nivel internacional en las plataformas de distribución de contenidos audiovisuales bajo demanda y otros servicios de programación lineal como televisión en streaming gratuita con publicidad y televisión de señal abierta.

Ha sido reconocido que el género de *true crime* tiene el potencial de informar y entretener²⁰⁸, y que no resulta extraño que la cobertura televisiva de asuntos relacionados a la justicia suela prestar mayor énfasis a los casos resonantes que con frecuencia terminan como un hecho mediático seguido por una inmensa

²⁰⁴ Porras y Molina (n 195) 130.

²⁰⁵ George S Larke-Walsh (ed), *True crime in american media* (1ra ed, Routledge 2023) 1.

²⁰⁶ *Ibid.*

²⁰⁷ Sarah Naseer y Christopher St Aubin, 'True crime podcasts are popular in the U.S., particularly among women and those with less formal education' (Pew Research Center, 20 de junio de 2023) <<https://www.pewresearch.org/short-reads/2023/06/20/true-crime-podcasts-are-popular-in-the-us-particularly-among-women-and-those-with-less-formal-education/>> accedido el 16 de octubre de 2025.

²⁰⁸ George S Larke-Walsh (ed), *True Crime in American Media* (1st edn, Routledge 2023) 12.

cantidad de público²⁰⁹. No obstante, existe conciencia sobre el carácter controversial de este género por su capacidad de convertir eventos de la vida real en entretenimiento²¹⁰; lo que acarrea una serie de consideraciones éticas al momento de producirlo y consumirlo²¹¹. Este último aspecto es relevante, en cuanto puede ser una forma de educar y crear conciencia sobre asuntos sociales importantes²¹².

Desde el punto de vista de la producción de este tipo de contenido, ha sido argumentado que debe existir un balance entre la creación de contenido interesante y el asegurarse que este se haga de una forma adecuada²¹³. Al respecto, por ejemplo, existen medios reconocidos a nivel internacional que esperan que sus periodistas busquen balancear el interés público que tiene el informar sobre crímenes reales, con la privacidad y la dignidad de las víctimas y sus familias²¹⁴. Considerando que las historias tratan sobre la vida real de quienes fueron víctimas, ha sido recomendado que la historias se traten con respeto y sensibilidad, que se entregue información veraz al público sin agregar aspectos imaginativos o especulaciones, y que se evite el sensacionalismo²¹⁵. Tratándose de un tipo de programación factual, el proceso de investigación requerirá que el reportero sea consciente de estos límites, trazados por la ética como el criterio profesional y el sentido común²¹⁶.

Las Accionantes han señalado que el Programa abordó el caso de Solsiret de una forma morbosa y sensacionalista. Un primer aspecto señalado por estas es que las recreaciones o dramatizaciones del crimen que fueron actuadas y las imágenes reales de las pesquisas llevadas a cabo por las autoridades que se mostraron fueron demasiado explícitas.

Sobre la utilización de recursos gráficos, la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que en las noticias de un feminicidio no deben incluirse fotografías del cadáver (ni siquiera con distorsiones) o que propicien el morbo, así como tampoco imágenes donde se muestre violentada a la víctima (con golpes, sangre o laceraciones)²¹⁷. En sentido similar, respecto de las piezas audiovisuales, la recomendación especializada es la de omitir mostrar a las mujeres violentadas, cadáveres, fachadas de sus hogares u otros aspectos privados²¹⁸. En cuanto a las recreaciones, ha sido reconocido que la reconstrucción de los hechos que abunda en detalles escabrosos o los primeros planos de caras amoratadas o llorosas no ayudan a identificar el problema y solo provocan morbo y conmiseración²¹⁹.

²⁰⁹ María Susana Frascaroli, *Justicia penal y medios de comunicación: la influencia de la difusión masiva de los juicios criminales sobre los principios y garantías procesales* (Editorial Ad Hoc 2004) 133.

²¹⁰ Larke-Walsh (n 208) 173.

²¹¹ *Ibid* 12.

²¹² Al Jazeera English, 'Exploring the ethics behind true crime. The stream' (YouTube, 25 de enero de 2025) <<https://www.youtube.com/watch?v=hlVhgojY0xA>> accedido el 21 de octubre de 2025.

²¹³ *Ibid*.

²¹⁴ Tim Crook, *The UK Media Law Pocketbook* (2da ed, Routledge 2013) 61.

²¹⁵ Al Jazeera English (n 212)

²¹⁶ Coya (n 96) 109.

²¹⁷ ONU Mujeres, *Un manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México* (2021) 90

²¹⁸ *Ibid* 91-92

²¹⁹ Porras y Molina (n 195) 133.

La Comisión de Ética ha advertido que el Programa inicia con imágenes recreadas de una mujer siendo golpeada contra el lavatorio de un baño, quien es luego acuchillada por un hombre para ser luego desmembrada y puesta en una maleta por dos personas. Alternan con estas imágenes portadas de periódicos de la época y otras dramatizaciones de quienes serían la víctima y el condenado en actitudes románticas secretas. Se muestra también una porción de un video aparentemente grabado por el equipo forense de la PNP donde se aprecia la imagen difuminada de un bulto negro en un balde, que conforme se sugiere en la narración, sería el cráneo de la víctima. Aunque todo esto sucede en poco más de un minuto de iniciado el Programa, se muestran más adelante variaciones de estas dramatizaciones y otras imágenes de evidencia forense, que aunque fueron difuminadas incluyen en un momento una toma de lo que aparentemente serían los huesos de la víctima.

América ha reconocido en sus distintos descargos que estas dramatizaciones podrían haber contenido elementos con el potencial de afectar la sensibilidad de una parte de la audiencia, motivo por el cual habría llamado la atención de la productora encargada de la realización del Programa. La Comisión de Ética no solo coincide con que estas dramatizaciones pueden resultar ofensivas por su explicitud, sino que el tratamiento gráfico efectuado en el Programa no ha tenido el cuidado especial que la Ley 30364 requiere y no se condice con lo señalado por las buenas practicas de cobertura de hechos de violencia contra la mujer.

Por otro lado, las Accionantes han señalado que el Programa ha tenido un efecto revictimizante. Al respecto, América ha señalado que no es técnicamente posible revictimizar a una persona que ya ha fallecido. No obstante, este argumento no toma en cuenta que también pueden ser víctimas los familiares directos y allegados de la víctima, como en el presente caso lo son los padres de Solsiret y sus hijos quienes aún viven y lidian con el dolor de la tragedia.

En este sentido, los Lineamientos reconocen que cuando se brinde cobertura a noticias que tengan por objeto denunciar actos de violencia contra la mujer y el entorno familiar, los informantes deben evitar repetir innecesariamente los hechos de violencia relatados en la noticia por su impacto emocional en la víctima o sus familiares directos igualmente afectados. Al igual que sucede con el dolor de la víctima causado por los hechos de violencia, el de sus familiares también puede prolongarse con la exposición de imágenes crudas, detalles morbosos, violación a su intimidad, etc²²⁰. En el caso del Programa, se expusieron imágenes reales crudas (aun así hayan sido difuminadas) y varios de los testimonios entran en profundo detalle sobre la extensión de la crueldad del asesinato y otros detalles que, inclusive llegan a ser discutidos con los padres de la víctima (sin mencionar el hecho que podrían llegar al conocimiento de sus hijos).

Considerando lo señalado, la Comisión de Ética considera que el Programa no ha mostrado el respeto a la dignidad de la víctima, su dolor y el de sus familiares. Asimismo, la naturaleza explícita de las recreaciones y los videos y fotografías empleados en su elaboración no denotan que se haya mantenido la reserva

²²⁰ Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (n 203) 39.

sobre el lenguaje y las representaciones que demandaba la cobertura de este caso.

Por otro lado, las Accionantes han señalado también que el Programa no cumplió con informar sobre el contexto de la problemática de la violencia contra la mujer. Al respecto, el Reglamento 30364 y los Lineamientos establecen que la información sobre estos hechos debe ser integral o completa respecto de esta problemática, lo que puede lograrse mediante, por ejemplo, con la intervención de especialistas con experiencia profesional en esta temática que puedan ayudar a entender la dimensión real de estos hechos en el contexto social en el que lamentablemente toman lugar.

En el presente caso, aunque el Programa sí informó al público sobre las consecuencias para la víctima y las medidas que se emprendieron para castigar a sus agresores, este no llegó a contextualizar esta información en el sentido de haber dejado en claro que el relato de vida del que se ocupó no es único, sino uno entre miles que podrían denunciarse a través de los medios²²¹.

El Programa invitó a una psicóloga como especialista (quien por error fue presentada como la abogada de la víctima), pero en los cerca de cincuenta segundos de su participación durante los últimos 8 minutos del Programa, su comentario sugirió que la lección en este tipo de historias es que estos episodios suceden porque las víctimas no tuvieron un momento para reflexionar sobre a quién deben elegir como pareja o con quien quieren involucrarse a fin de determinar qué tipo de familia quieren en adelante, de forma que a la primera señal de alerta puedan retirarse o entender por qué no han podido hacerlo. Seguidamente, el comentario del narrador del Programa (*“el alcohol, las ganas de abandonarlo todo, y la depresión, eran permanentes en su día a día, llegando a sufrir episodios un tanto graves”*) motiva la segunda y última intervención de la especialista invitada, quien sugiere que cuando no se tienen herramientas como la cultura del deporte, del trabajo o del arte, el alcohol suele ser la vía más fácil de lidiar con el dolor. A ello, el narrador agregó: *“Sin embargo, llama particularmente la atención que Solsiret haya elegido esa preocupante realidad en la que vivía, antes de regresar al seno de sus padres”*.

Esta forma de abordaje es contraria a la señalada en los Lineamientos, dado que conforme ha sido reconocido por los profesionales expertos en esta temática, se suele culpabilizar con frecuencia a la víctima por haber soportado malos tratos durante un lapso prolongado o dudar de su testimonio²²². En este sentido, la secuencia anterior corre el riesgo de comunicar un mensaje simplista, unívoco y -por sobre todas las cosas- errado, cuya lectura sea que lo que le sucedió a Solsiret fue el resultado de sus propias decisiones personales. Subyace a esta tragedia un problema social de gran complejidad que involucra una multiplicidad de variables, motivo por el cual la norma nacional requiere que la información sobre estos hechos de violencia incluya información contextual que los sitúe en la real dimensión que tienen en nuestro país (por ejemplo, solo en lo que va del presente año, el Centro de Emergencia Mujer y la Familia – CEM

²²¹ Porras y Molina (n 195) 136.

²²² *Ibid* 133.

ha atendido más de noventa mil casos de mujeres víctimas de violencia y casi 700 casos de con características de feminicidio)²²³.

Aunado al hecho que el Programa no incluyó ningún tipo de información sobre las líneas de ayuda o instituciones de apoyo a las víctimas de violencia contra la mujer (como la *Línea 100*, que este año ha atendido cerca de cien mil llamadas²²⁴), la Comisión considera que el Programa no informó de la forma integral que establece el marco normativo derivado de la Ley 30364. Sin perjuicio de esto, la Comisión de Ética ha tomado en cuenta que, de acuerdo con el video presentado por América como parte de sus descargos, la producción de “Evidencia Oculta” incluyó en sus siguientes cuatro ediciones una serie de comentarios editoriales invocando el castigo de los responsables por actos de violencia contra la mujer y condenando su impunidad, y además, reconociendo la existencia de esta problemática social y la necesidad de erradicarla. En este sentido, la Comisión aprecia estos esfuerzos por mejorar el contenido y adecuarse a la normativa en materia de protección de las víctimas de violencia de género.

Finalmente, respecto de la invocación al principio de protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar, la Comisión considera que este principio no resulta aplicable al presente caso en cuanto el Programa fue emitido fuera del Horario Familiar reconocido en el artículo 40° de la LRTV y no contó con la participación o mención de ningún menor de edad. En sentido similar, no resulta aplicable el principio de respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural, toda vez que el Programa no ha limitado ni restringido el derecho del público a recibir información u opiniones diversas.

Decisión de la Comisión de Ética

Por las razones que anteceden, la Comisión considera que América infringió los principios a), e) e i) del artículo II de la LRTV y 3° del Código de Ética relativos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, a libertad de información veraz e imparcial, y la responsabilidad social de los medios de comunicación.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por la LRTV, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, **la Comisión HA RESUELTO:**

- **PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por el Observatorio, la Sra. Belleza, la Sra. Pamela Andrés y otros y, Flora Tristán; en contra de América por el Programa “Evidencia Oculta” emitido el día 18 de mayo de 2025.
- **SEGUNDO:** Imponer una sanción en forma de **multa de quince (15) UITs** a América.

²²³ Oficina de Monitoreo y Evaluación de Políticas, ‘Atención a la violencia’ <<https://www.mimp.gob.pe/omep/estadisticas-atencion-a-la-violencia.php>> (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables 2025) accedido el 23 de octubre de 2025.

²²⁴ *Ibid.*

- **TERCERO:** Ordenar como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** que América realice un taller en materia de los Lineamientos para el cumplimiento de las obligaciones de los medios de comunicación establecidas en la Ley 30364. Esta capacitación deberá llevarse a cabo dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario de recibida la notificación de esta Resolución, y América deberá proporcionar evidencia de su realización, incluyendo el sumario de temas tratados y la lista de asistentes al evento (o serie de eventos, si así prefiere organizarlo el medio).

Con la intervención de los integrantes de la Comisión: Gisella Benavente Miranda, Rocío Calderón Lizárraga, Raúl Castro Pérez, Rolando Rodrich Portugal y Jessica Vásquez Turkowsky.



Gino Genaro Solano Gutiérrez
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA
SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

VOTO SINGULAR DE LA COMISIONADA DE ÉTICA BETZABÉ MARCIANI

Estimados Comisionados y Comisionadas;

Aunque coincido con el sentido de muchas de las consideraciones expresadas por la mayoría, en coherencia con lo que siempre he pensado respecto de la libertad de informar, procedo a formular mis apreciaciones respecto de los siguientes puntos con los que discrepo:

1. Un hecho noticiable -como este lo fue- es siempre una ocasión para abrir y reabrir el debate sobre asuntos públicos. Las posibles censuras (porque las sanciones son una forma de censura indirecta) solo pueden justificarse ante situaciones graves, ya sea de índole jurídica (como atentados al principio de veracidad, que no significa decir siempre la verdad, sino una forma de desprecio a la diligencia que se debe tener al recabar y contrastar información) o también graves actos antiéticos (como entiendo son los que evalúa esta Comisión).

Si bien debemos preocuparnos por la observancia de los estándares éticos, esta tarea requiere de mucho cuidado. No se trata de esperar que los programas sean siempre un espacio de reflexión racional y de comportamiento ético o virtuoso. Eso sería lo ideal, pero es algo que, creo yo, no podemos exigir o, peor, guiar en una democracia. El riesgo de incurrir en visiones perfeccionistas (porque el perfeccionismo es una forma de imposición de una moral o ideal de comportamiento virtuoso) es alto y en una democracia las personas mayores de edad tienen el derecho de elegir sus propios caminos de virtud, si así lo quieren. La moral y la virtud se promueven, no se exigen o sancionan en una democracia. Lo único que se puede sancionar es el daño real a terceros, por ejemplo, cuando se atenta contra el derecho fundamental de una persona.

2. Más allá de nuestros patrones morales particulares, nuestra sensibilidad frente a este caso tremendamente triste o, incluso la empatía que podamos sentir por las personas involucradas (en este caso, Solsiret), se trata de un hecho noticiable, donde muchos de los hechos narrados fueron o ciertos, o posibles. La pregunta, en tal caso, era si se cumplió o no con el estándar de veracidad: ¿Se usó la diligencia debida al recabar y confirmar esa información?

Una de las Accionantes argumentó que *“la tesis de la infidelidad no hace sino justificar el crimen por ser un comportamiento irrelevante para el hecho criminal. Este tipo de información solo descontextualiza el caso”*. Y que, consecuentemente, *“esto sería un incumplimiento a la veracidad y una afectación a su honor e intimidad”*.

Al respecto, una posible infidelidad o cualquier otro tipo de comportamiento puede ser irrelevante para el feminicidio, pero podría resultar de relevancia para entender el contexto del caso (me refiero a la reacción de la homicida, por ejemplo) o para discutir un tema de relevancia pública como la violencia contra la mujer. Más allá de nuestras complicadas circunstancias y relaciones personales -como las que se presentan en este caso-, deberíamos reflexionar, justamente a partir del caso, sobre el por qué estas no deben conducir a la violencia. Estos temas se deben discutir, no silenciar; ello, asumiendo que el hecho fuera cierto o por lo menos probable (como parece, por la carta que la propia víctima envía al cuñado en su momento). De no ser cierta o al menos probable esta información, no se habría cumplido con el principio de veracidad en este sentido.

Sobre el extremo de la queja referido a que esta hipótesis se basa en “hechos desestimados en sede judicial”, debe distinguirse entre la discusión que estos hechos pueden suscitar en términos jurídico-penales (donde estos hechos podrían resultar irrelevantes para determinar la comisión del delito) y, la discusión que estos hechos pueden tener como temas de interés público. Por ejemplo, la discusión en torno al modo en que las mujeres jóvenes de hoy se interpelan sobre sus relaciones, sus conflictos internos de cara a los retos y exigencias que los roles tradicionales de género les exigen (como madres, parejas), etc. El Programa no es la mejor forma de proponer esas discusiones, pero es necesario recordar que los espacios de deliberación sobre temas de interés público no son siempre los que marca la cultura oficial o el estándar de educación dominante.

Las calificaciones éticas sobre la víctima (ya sea por la alusión a la infidelidades, depresión, etc.) deberían corresponder al debate público, incluso para afirmar -como lo ha hecho Calandria- que no deberían tomarse en consideración en casos de violencia de género. Esos temas se discuten, no se prohíben. Los personajes públicos no se blindan, sino que, para bien o para mal, se ven expuestos a discusión, siempre que no se rebase el límite (por ejemplo, con mentiras, insultos o similares).

3. Finalmente, considero que no puede haberse vulnerado la intimidad, toda vez que se trata de hechos de conocimiento público que han sido materia de investigación y que son relativos a una persona que ha adquirido notoriedad por haberse visto incidentalmente implicada en un hecho de trascendencia pública.

Sin perjuicio de lo señalado, mi voto singular es que la queja planteada por las Accionantes sea declarada **FUNDADA EN PARTE** sobre la base de los siguientes argumentos (varios de los cuales han sido considerados por la Comisión):

1. La presentación en el Programa de la abogada de la víctima como otra persona distinta contraviene la mínima diligencia que se le pide al sujeto informante. Además del hecho de que este error pareciera nunca haber sido aclarado al público fuera de este procedimiento, el Programa omitió sin razón incluir los detalles mínimos de la posición legal de la familia de la víctima.
2. La omisión en el Programa de la inclusión de los números de atención para los casos de violencia contra la mujer es también un incumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la normativa especial sobre la materia.
3. Si bien es cierto los padres de Solsiret fueron entrevistados voluntariamente, no ha quedado suficientemente claro que la producción del Programa haya cumplido con informarles sobre el tipo de enfoque que se le daría al mismo. Esto resulta particularmente relevante considerando que ambos padres de la víctima son quejosos en el presente procedimiento.
4. La exhibición de un certificado médico de diagnóstico psiquiátrico de la víctima era innecesaria y podría haber afectado el derecho a la intimidad familiar.

En mi opinión, estos incumplimientos éticos y a la normativa de cobertura de hechos de violencia contra la mujer **corresponden ser sancionados con una MULTA de OCHO (8) UITs** a América.

En conclusión, creo que este tipo de programas siempre se pueden hacer mejor y deberían cumplir con el principio de veracidad, así como con el requisito de la ley que exige indicar el número de apoyo a las víctimas de violencia y también el de proceder sin manipular las entrevistas; empero, no creo que la discusión sobre el tema y los posibles hechos que lo rodearon (posibles infidelidades, malos tratos entre los miembros del grupo familiar, etc.) no sean calificables como aspectos relevantes de una noticia de interés público o de una que no deba formar parte del debate público. En este sentido, debe discutirse el modo en que están cambiando nuestras concepciones sobre las parejas, la sexualidad, los celos, y los roles de género en general; ello, en espacios libres que permitan este tipo de debates (siempre que no se llegue a excesos) y que no sean establecidos, dispuestos o controlados por un grupo de personas o autoridades legales, morales o académicas.